

717
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

" LAS OBJECIONES DE LOS TRABAJADORES A LA
DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE
LA RENTA "

T E S I S

Que para obtener el título de :

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

ANTONIO RAMIREZ CARVAJAL



México, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, es un valioso instrumento de equilibrio entre los diversos factores de la producción, ya que tiende a distribuir de una manera más justa la riqueza generada por el factor trabajo.

Sin embargo, el ejercicio de éste derecho no ha sido fácil para los trabajadores, ya que los continuos cambios de las leyes fiscales, así como de los formatos de declaración de impuestos que deben contener los elementos para la determinación de la renta gravable base de su participación, han originado que no se ejerza plenamente, sea por desconocimiento o por el lenguaje técnico contable de los ordenamientos fiscales.

De ahí, que éste trabajo, tiene como propósito el presentar de una manera actualizada, aquéllos elementos que le permiten a los trabajadores la vigilancia y exacta determinación de la renta repartible, así como de los necesarios para su impugnación, en caso de no estar conforme.

En el Capítulo I, abordaremos lo referente a los trabajadores y las empresas como sujetos del

reparto de utilidades; la renta gravable base de su distribución y algunas definiciones para la mejor comprensión de ésta Institución.

En el Capítulo II, nos remontaremos al origen de la participación de utilidades en México, dando seguimiento desde su evolución hasta nuestros días, en la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en las Resoluciones de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

En el Capítulo III, se trata lo relativo a la posibilidad legal que tienen los trabajadores, para objetar la declaración anual que presentan sus patrones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando estimen irregularidades en la determinación de la base repartible, así como los aspectos formales de su escrito de objeciones.

Por último, en el Capítulo IV, se presenta el procedimiento administrativo del escrito de objeciones, desde su admisión hasta la emisión de la resolución, que en su caso, ordene un reparto adicional, así como las autoridades encargadas de exigir su cumplimiento.

I N D I C E

INTRODUCCION

C A P I T U L O I G E N E R A L I D A D E S

| | |
|--|----|
| 1.- CONCEPTO DEL TRABAJADOR | 2 |
| 2.- CONCEPTO DE EMPRESA | 8 |
| A) ASPECTO MERCANTIL | 9 |
| B) ASPECTO FISCAL | 11 |
| C) ASPECTO LABORAL | 12 |
| 3.- CONCEPTO DE UTILIDADES | 17 |
| A) UTILIDAD CONTABLE | 18 |
| B) UTILIDAD FISCAL | 20 |
| C) RENTA GRAVABLE | 22 |
| 4.- CONCEPTO DE PARTICIPACION DE UTILIDADES | 27 |

C A P I T U L O I I ANTECEDENTES DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES EN MEXICO

| | |
|---|----|
| 1.- EN LA CONSTITUCION FEDERAL | 34 |
| A) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1916 - 1917 | 35 |
| B) REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1929..... | 38 |
| C) REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1962 | 39 |

| | |
|--|----|
| 2.- EN LAS LEYES DEL TRABAJO | 41 |
| A) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 | 42 |
| B) REFORMAS DE 1962 | 43 |
| C) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 | 46 |
| D) REFORMAS DE 1976 | 49 |
| E) REFORMAS DE 1980 | 50 |
| 3.- RESOLUCIONES DE LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS | 52 |
| A) RESOLUCION DE 1963 | 57 |
| B) RESOLUCION DE 1974 | 60 |
| C) RESOLUCION DE 1985 | 62 |
| 4.- REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO | 64 |

C A P I T U L O I I I

LAS OBJECIONES DE LOS TRABAJADORES A LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

| | |
|--|-----|
| 1.- PRESENTACION DE LA DECLARACION | 70 |
| 2.- ENTREGA DE LA DECLARACION | 78 |
| 3.- REVISION DE LOS ANEXOS | 84 |
| 4.- REQUISITOS | 88 |
| 5.- PLAZO PARA SU PRESENTACION | 101 |
| 6.- AUTORIDADES COMPETENTES | 105 |

C A P I T U L O I V

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

| | |
|--|-----|
| 1.- ADMISION..... | 110 |
| 2.- CORRIMIENTO DE TRASLADO..... | 114 |
| 3.- REVISION FISCAL..... | 120 |
| 4.- RESOLUCION DEFINITIVA..... | 124 |
| 5.- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION..... | 128 |
| 6.- VIGILANCIA Y EXIGIBILIDAD DE LA RESOLUCION..... | 136 |
| CONCLUSIONES..... | 143 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 146 |
| LEGISLACION | 150 |
| OTRAS FUENTES | 153 |

C A P I T U L O I
G E N E R A L I D A D E S

1.- CONCEPTO DEL TRABAJADOR

2.- CONCEPTO DE EMPRESA

A.- ASPECTO MERCANTIL

B.- ASPECTO FISCAL

C.- ASPECTO LABORAL

3.- CONCEPTO DE UTILIDADES

A.- UTILIDAD CONTABLE

B.- UTILIDAD FISCAL

C.- RENTA GRAVABLE

4.- CONCEPTO DE PARTICIPACION DE
UTILIDADES

CONCEPTO DE TRABAJADOR

El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, consagrado en la fracción IX, Apartado A, del Artículo 123 de la Constitución Federal, es uno de los medios que se tienen para solucionar el problema de la distribución de la riqueza, porque es el que se encarga de que la utilidad total obtenida en el proceso económico-productivo, no quede en unas cuantas personas, sino que se distribuya entre los diversos factores que contribuyeron a su generación, que en países como México, son el trabajo y el capital.

Actualmente, no se puede concebir que la parte trabajadora no tenga otro derecho que el de obtener su salario a cambio de los servicios proporcionados y que los patrones puedan adjudicarse íntegramente las utilidades obtenidas por la empresa.

Es obvio que todo capital tiene derecho a disfrutar de un interés razonable, que compense y estimule a quien lo invierta. También es obvio que el trabajador debe obtener un salario que lo remunere por su servicio, asegurándole una subsistencia digna y decorosa dentro de la convivencia social.

Satisfechos estos factores de la producción (capital y trabajo) vía pago de dividendos y salarios, la parte restante de las utilidades que se generen en la empresa deben aplicarse, no sólo a uno de ellos, sino a ámbos factores, pues juntos son los generadores de esa utilidad.

Ahora bien, el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, es el encargado de distribuir una parte de las utilidades restantes al factor trabajo; de ahí la importancia de la definición que se haga del trabajador, pues es el titular de este derecho, por así disponerlo nuestra Magna Carta.

En el marco de las disposiciones laborales, específicamente la Ley Federal del Trabajo, el Artículo 89, establece que "Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal, subordinado" (1).

Infiriendo del precepto, que trabajador puede ser únicamente una persona física, hombre o mujer, puesto que están equiparados en la Ley, como lo

(1) LEY FEDERAL DEL TRABAJO, séptima edición actualizada, Litográfica Rendón, S.A., México, 1986, pág 35.

previene en el Artículo 39, además de que la actividad laboral estructurada por nuestra rama jurídica, es una actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Así las cosas, las personas morales no pueden ser trabajadores, por su incapacidad para prestar servicios, que consisten en energía humana de trabajo, además de no poder aplicar las reglas sobre salario mínimo, jornada de trabajo y vacaciones que por su fundamento fisiológico, sólo son aplicables a los seres humanos.

En igual forma, la prestación de un servicio debe ser personal, como condición indispensable que sea desempeñado por él mismo y no por conducto de otra persona, pues nos encontraríamos con la figura de intermediarios que regula el Artículo 12 de la Ley, como la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras personas que presten servicios a un patrón.

Otro elemento, es que el trabajo se preste en forma subordinada; esta característica permite diferenciarlo de otras relaciones o contratos jurídicos que le son semejantes, en donde se

pueden prestar trabajos y no ser considerados trabajadores, como son en los servicios profesionales y comisiones mercantiles. Ahora bien, la subordinación estriba en que el patrón se encuentra en todo momento, en la posibilidad de disponer de la fuerza de trabajo de sus obreros, según convenga a los fines de la empresa (2), de ahí que no se requiere la utilización efectiva de la energía y de la fuerza de trabajo, sino basta con la posibilidad de disponer de ella, para estar en presencia de la subordinación jurídica.

Indica Néstor de Buen, que otro elemento esencial para ser considerado trabajador, es la retribución o remuneración que por el trabajo percibe quien lo presta (3), de donde resulta que si el trabajo no es remunerado, no habrá relación regida por el derecho laboral. La opinión del citado autor, encuentra su fundamento en el artículo 20 de la misma Ley, al disponer que el servicio personal subordinado, es el que se presta mediante el pago de un salario(4).

- - - - -
 (2) GUERRERO, Equerrio, Manual de Derecho del Trabajo, novena edición, Porrúa, S.A., México, 1983, pág. 17.
 (3) DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho del Trabajo, cuarta edición, Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 16.
 (4) Ibidem

Sobre el particular, creemos que la remuneración constituye un elemento importante para ser considerado trabajador, ya que su ausencia hace que sea gratuito y en consecuencia no queda comprendido dentro del concepto de trabajo subordinado; máxime que la falta oportuna de remuneración, otorga al trabajador la posibilidad de rescindir la relación de trabajo por causas imputables al patrón, con la consecuente responsabilidad de pagarle las indemnizaciones a que se refiere la Ley, como son 3 meses de salario, 20 días de salario por cada año de servicio, prima de antigüedad, salarios caídos y demás prestaciones que se dejaron de cubrir.

Resumiendo las ideas anteriores, en la conceptualización que hace el trabajador, tanto en la doctrina como la Ley, encontramos elementos comunes que lo distinguen de otras personas que también prestan su trabajo, esto es:

- . El trabajador siempre será una persona física.
- . Esa persona física ha de prestar un servicio a otra persona física o moral.
- . El servicio ha de ser en forma personal.
- . El servicio debe prestarse de manera

subordinada.

. El servicio debe ser remunerado.

Bajo estos principios, para efectos de nuestro estudio, podemos afirmar que salvo los directores, administradores, gerentes generales y trabajadores domésticos, todas las personas físicas que presten un servicio personal subordinado y remunerado, a otra persona física o moral, tienen derecho a participar de las Utilidades de las empresas, con las limitaciones que la propia Ley Federal del Trabajo establece en el artículo 27, la fracción II, en cuanto a los trabajadores de confianza, cuando perciban salarios mayores que el de los trabajadores de planta de más alto salario dentro de la empresa, se considerará este salario, aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo para efecto del reparto.

La fracción III, en cuanto al monto de la participación de los trabajadores el servicio de personas cuyos ingresos, deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, limitándolo, a un mes de salario máximo y la fracción VII, por lo que hace a los trabajadores eventuales, al disponer la obligación de laborar en el

año, sesenta días por lo menos, para tener derecho al reparto.

CONCEPTO DE EMPRESA.

Los actos de comercio como una actividad esencial del hombre, surgen en virtud de requerir de ciertos mecanismos para movilizar y combinar sus recursos económicos y conseguir determinados bienes o servicios y distribuirlos entre quienes lo necesitan y pueden pagarlos con el fin de satisfacer sus necesidades.

Estos actos de comercio, aparecen en el principio de la humanidad con la simple idea del cambio, "En la sociedad primitiva el cambio era directo y se agotaba con el trueque, es decir el hombre que producía flechas las cambia por pieles o por objetos que él necesitaba para su propio consumo" (5), sin embargo, cuando adquirió bienes para cambiarlos con otras personas que lo necesitaban, realizó el comercio en sentido moderno. Esta actividad de intermediación se ha desarrollado históricamente aumentando su complejidad; en efecto, en los modernos

(5) CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, tercera edición, Herrera, S.A., México, 1980, pág. 10.

sistemas económicos, cada vez tiene menor importancia la artesanía individual y familiar, lo mismo que el pequeño comercio, ya que las exigencias de una mayor productividad, lleva a la especialización del trabajo y se estructuran organismos conocidos con el nombre de empresas. Más aún, esta evolución condujo a la cooperación de dos o más capitalistas, a efecto de obtener una producción abundante, así como una distribución del mercado más apropiada a sus intereses, en virtud de que en lo general la capacidad productiva de un sólo empresario, le permitía obtener beneficios que eran superados al competir con las empresas que contaban con el esfuerzo conjunto de más empresarios.

En el plano jurídico, la connotación de empresa varía según la disciplina que la regule, sea derecho mercantil, derecho fiscal y derecho del trabajo.

ASPECTO MERCANTIL

Desde el punto de vista mercantil, no se contiene propiamente una definición de empresa, ya que la legislación únicamente se limita a señalarla, en relación con los actos que se reputan mercantiles, según lo establecido por el artículo 75 del Código de

Comercio, entre otros, los ejecutados por "empresas" de abastecimiento y suministros; de construcciones y trabajos públicos y privados; de fábricas y manufacturas; de transportes de personas o cosas, por tierra o agua; de turismo; editoriales y tipográficas (6). De donde se colige que la empresa como ente mercantil, de manera sistemática es una productora de bienes o prestadora de servicios.

Para el maestro Cervantes Ahumada, la empresa va íntimamente ligada con el comercio, de tal manera que "... para adquirir la calidad de comerciante, lo que se requiere es ser titular de una empresa mercantil. El comercio sólo puede ejercerse en la actualidad a través de una empresa que adquiera bienes u organice prestación de servicios al mercado..."(7), toda vez que dicho comerciante realiza su actividad derivada de la organización de los elementos patrimoniales y personales necesarios que en conjunto integran su empresa, ya que esta "... es una cosa colectiva consistente en la unidad económica, destinada a producir o distribuir

 (6) TERCERA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. Memoria de Labores, talleres de artes gráficas G y G, S.A., México, 1985, pág. 225.

(7) CERVANTES AHUMADA, Raúl, ob cit, pág, 34.

bienes o servicios para obtener un lucro..."(8). La idea de lucro, es característica de la actividad mercantil puesto que la finalidad del empresario al producir o distribuir bienes o servicios, es obtener un provecho para su explotación, independientemente de que ese provecho se abone para el empresario o para la empresa, mediante la intervención de las ganancias o utilidades.

ASPECTO FISCAL.

Desde el punto de vista fiscal, las autoridades hacendarias definen a la empresa como "... la reunión de los diversos factores de la producción como son: la naturaleza, capital, trabajo y organización, con el objeto de alcanzar determinados fines para obtener ganancias..." (9), de cuya descripción puede argumentarse, que la posición de la empresa es alcanzar fines lucrativos.

Se confirma lo anterior, con lo establecido por el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, al presumir que el precio de enajenación resultará de multiplicar el por ciento de utilidad bruta con que

 (8) MUÑOZ RAMON Roberto, Derecho del Trabajo, Tomo II, Instituciones, Porrúa, S.A., México, 1983, pág. 76.

(9) SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Pequeña y Mediana Empresa, Dirección General de Comunicación, México, 1990, pág. 15.

opera el contribuyente, sobre el precio pactado de la adquisición de bienes, incluyendo intereses y primas convencionales.

Asimismo, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 16, dispone que se considera empresa "... la persona física o moral que realice actividades empresariales...", entendiéndose por éstas, las comerciales, las industriales, las agrícolas, las ganaderas, las de pesca y las silvícolas (10).

En consecuencia, cuando las personas físicas o morales, realicen actividades empresariales, en estricto sentido, estaremos en presencia de empresas para efectos fiscales; de ahí, que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece tratamientos distintos para las personas que persiguen fines no lucrativos o realizan actividades distintas a las empresariales.

ASPECTO LABORAL.

La definición de empresa, que se hace tanto en el derecho mercantil como en el fiscal, se estima

(10) CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, 1990, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General Técnica de Ingresos, Unidad de Comunicación Social, México, pág. 22.

un tanto restringida, ya que la conceptualizan desde un punto de vista inminentemente lucrativo, a diferencia de la proporcionada por el derecho del trabajo, que tiene un significado fundamentalmente económico, como productora o distribuidora de bienes o servicios. Lo anterior, tiene su fundamento en la Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 16 la define, como "... la unidad económica de producción y distribución de bienes o servicios", en donde, no tiene importancia la finalidad perseguida, sino el estar al frente de una organización que utiliza el trabajo humano (11).

Resultando en mayor trascendencia, la actividad realizada en el proceso productivo como una unidad organizada, en donde se utiliza la mano de obra o fuerza de trabajo independientemente de que sea lucrativa o no; lo que ha permitido que la empresa tenga un sentido de función social, en tanto se convierte en instrumento para satisfacer las necesidades de los hombres.

La empresa en su sentido más amplio, sostiene Roberto Muñoz, "... es un conjunto unitario de

(11) ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso, La Participación de Utilidades, "Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Práctica", segunda edición, Porrúa, S.A., México 1976, pág. 64.

relaciones jurídicas personales comunitarias, generadas y unificadas por la prestación del trabajo subordinado, aplicado a la producción o distribución de bienes o servicios (12).

Por tanto, las funciones jurídicas en las empresas están constituidas, por parte de los empresarios, por las conductas de administración y dirección y, por parte de los trabajadores, por la prestación del trabajo; conductas que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico laboral, están relacionadas en su dinámica entre cada una de ellas, para alcanzar un fin común, benéfico para todos los sujetos, consistente en participar en las utilidades, ya que no se comprendería una empresa para efectos laborales sin la presencia de los trabajadores.

Con ese espíritu, es válido afirmar que de conformidad con lo establecido por la fracción IX, Apartado A, del artículo 123 Constitucional, son empresas obligadas a participar utilidades todas las unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios y en general, las personas físicas o morales, que siendo o no, contribuyentes del impuesto sobre la renta, tengan trabajadores a sus servicios; con las excepciones que la propia

(12) MUÑOZ RAMÓN, Roberto, ob cit, pág. 81.

Constitución Federal establece y que se regulan en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 126.

Al respecto, las fracciones I y II, a la excepción de repartir utilidades, de las empresas de nueva creación y las dedicadas a la elaboración de un producto nuevo; en el primer caso, durante el primer año de funcionamiento y en el segundo, por los dos primeros años de funcionamiento.

Otra excepción de la obligación de repartir utilidades, es la señalada en la fracción III, que se refiere a las empresas dedicadas a la industria extractiva durante el período de exploración, ya que es conocido que la industria extractiva, se desenvuelve en dos períodos: la exploración para descubrir vetas y determinar su costeabilidad y propiamente la explotación que es cuando se obtienen los ingresos que se declaran al impuesto sobre la renta.

Las instituciones de asistencia privadas reconocidas por las leyes, es otra de las excepciones, regulada por la fracción IV, del artículo 126 de la mencionada Ley, a todas luces justificables en virtud de que esas instituciones implican la afectación de un

patrimonio y demás productos a la persecución de fines humanitarios en beneficio de las clases necesitadas.

Asimismo, se exceptúan de participar utilidades, como lo dispone la fracción V, igualmente a los organismos o instituciones públicas descentralizadas, con fines culturales, asistenciales o de beneficencia. Sobre esto, podría decirse que estos organismos en su mayoría son regidos por el Apartado B, del Artículo 123 Constitucional, por su carácter de servicio público, pero en el caso de excepciones regidas por el Apartado A, las mismas no deberán repartir utilidad por las finalidades que persiguen.

La exposición de motivos de las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo en 1962, indicó: " el sólo enunciado de esta exposición es su mejor justificación, pues no se comprende que los ingresos que pagan los trabajadores y los patrones para la seguridad social, se distraigan de sus fines y se consideren como utilidades de las instituciones culturales porque sus ingresos tienen un destino nacional y sirven para la preparación profesional y progreso de la cultura".

Finalmente la fracción VI del artículo 126, exceptúa de la obligación de repartir utilidades a las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo para cada rama de la industria, previa consulta con la Secretaría de Comercio.

Sobre el particular, con fecha 28 de febrero de 1985 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución que dispone que quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades las empresas cuyo capital y trabajo generen un ingreso anual declarado al impuesto sobre la renta no superior a seis millones de pesos.

CONCEPTO DE UTILIDADES

El mundo liberal e individualista del siglo pasado, se había estructurado en tal forma, que al obrero se le pagaba su salario y la obligación contractual quedaba concluída; la utilidad generada en las empresas era una ganancia que pertenecía únicamente al capital.

La utilidad es el concepto por el cual se denota ganancia o el rendimiento que obtengamos de una cosa o inversión, el diccionario señala que la palabra utilidad significa "... calidad de útil,

conveniencia, interés o fruto que se saca de una cosa..."(13).

Por lo tanto, utilidad es el rendimiento que se obtiene de una cosa, de ahí que en el contexto de este trabajo debe entenderse como la ganancia que queda en poder del productor después de haber aportado su capital y deducirle los gastos efectuados a la terminación de las mercancías o a la prestación de servicios.

En el derecho mexicano, actualmente tres son los sujetos con derecho a obtener una parte de las utilidades producidas por las empresas, el capital, el estado y los trabajadores, sin embargo, la base de la que habrán de partir, es distinta para cada una esas entidades.

UTILIDAD CONTABLE.

Para las empresas, la base que servirá para la distribución de las ganancias o utilidades, será la utilidad contable que es en términos generales, "La ganancia pecuniaria en cualquier transacción u

(13) GARCIA-PELAYO, Ramón, et-al, Diccionario Porrúa de la Lengua Española, segunda edición, Porrúa, S.A., México, 1975, pág. 783.

operación; el superávit que queda del empleo del capital, después de cubrir todos los gastos y de hacer provisión para cualquier pérdida del mismo capital" (14).

De tal manera que, la utilidad es el excedente del precio de venta sobre el costo originado para producir ingresos; entre los que están incluidos, las amortizaciones depreciaciones y la salida de efectivo o de pasivo que se identifica con bienes o servicios comprados, medidas en términos de dinero pagado o valor de mercado dado a cambio.

Para Montgomery, debe entenderse por utilidad el saldo remanente de los ingresos después de deducir de éstos los costos, gravámenes y gastos, incluyendo las partidas acumuladas pero no pagadas y las pérdidas resultantes de la venta de partida del activo del capital (15).

Más amplia es ésta definición, ya que la utilidad es el rendimiento que queda en poder del productor después de deducir sueldos y salarios, rentas, el costo de los materiales consumidos y del

(14) ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso, ob cit, pág. 42.

(15) Ibidem

capital fijo amortizado, los intereses normales sobre el capital propio o ajeno y una cantidad suficiente para cubrir cualquier riesgo, puesto que toda empresa tiene la posibilidad de obtener pérdidas cuando los gastos y costos efectuados superan a los ingresos obtenidos.

En esencia, utilidad contable es un remanente que se obtiene cuando los ingresos son superiores a los costos o gastos de las empresas, originados en su operación o distribución de bienes.

UTILIDAD FISCAL

De conformidad con el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la utilidad fiscal se obtiene, disminuyendo de la totalidad de ingresos acumulables del ejercicio, las deducciones autorizadas por la misma ley; sobre la utilidad así determinada se les disminuirá, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios y el resultado será la base sobre la cual se calculará el impuesto sobre la renta (16).

(16) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 1991, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General Técnica de Ingresos, Unidad de Comunicación Social, México.

A diferencia de la utilidad contable, para determinar la utilidad fiscal, sólo se deben considerar las deducciones autorizadas por la Ley, bajo el principio de que sean estrictamente indispensables para los fines del negocio y que no excedan de los montos establecidos para cada caso. Satisfaciendo, además los requisitos formales que la propia Ley establece en sus artículos 22 y 24, para cada uno de los conceptos de deducción autorizadas.

Dentro de las partidas deducibles, podemos citar, las devoluciones, descuentos, bonificaciones; adquisiciones de mercancías, así como de materias primas; gastos de la empresa, inversiones; créditos incobrables; fondos de previsión, investigación y desarrollo y creación o incremento de reservas.

En cuanto a los ingresos acumulables son la totalidad de los que perciben las empresas en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que reciban en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero, como lo dispone el artículo 15 de la citada Ley.

RENTA GRAVABLE

De conformidad con el Artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, la renta gravable determinada de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, será la base de la que habrán de participar los trabajadores en las utilidades de las empresas, sin embargo, también presenta diferencias con la utilidad fiscal, base para el pago del impuesto, ya que los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas a las empresas, se encuentran limitadas a lo establecido en los artículos 14 y 109 de la Ley Impositiva, según se trate de personas morales y físicas respectivamente.

Por otra parte, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sólo establece la renta gravable de la que participarán los trabajadores de contribuyentes que realicen actividades empresariales; y ha sido omisa en determinarla en aquellas personas que también tienen obligación de pagar utilidades cuando tengan trabajadores a su servicio y que realizan actividades distintas, tal es el caso, de las personas que obtengan ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, por el uso o goce temporal de inmuebles; por enajenación o adquisición de bienes.

Lo anterior, en franca inobservancia de lo ordenado por la fracción IX, Apartado A, del Artículo 123 Constitucional y 120 de la Ley Federal del Trabajo, de que para efectos de participación de las utilidades de las empresas, se considera "utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta".

A pesar de lo anterior, encontramos en los artículos 48, 59, 69 y 89, de la Tercera Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas, la base gravable de los contribuyentes en los que la Ley Impositiva ha sido omisa (17), no obstante que de conformidad con la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, la Comisión Nacional, es competente para únicamente fijar y revisar el porcentaje de las utilidades que corresponde a los trabajadores y no así para determinar la renta gravable, que en origen deben quedar establecidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por así disponerlo los Ordenamientos invocados.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos establecidos por la Resolución mencionada, en su

(17) TERCERA RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, Diario Oficial de la Federación del 4 de Marzo de 1985.

artículo 49, tenemos que las sociedades mercantiles, las instituciones de crédito, las personas físicas, los fideicomisos y los organismos descentralizados que realizan una actividad empresarial, la base de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, será la utilidad fiscal determinada de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cabe observar sobre el particular, que en el año de 1987 la Ley Impositiva sufrió cambios drásticos en cuanto a sus disposiciones, y la expresión "utilidad fiscal" a que se refiere la resolución, actualmente corresponde a la base del impuesto y será la renta gravable la base de la que participarán los trabajadores. Otro cambio importante, es el que las sociedades y asociaciones civiles que se consideraba realizaban actividades económicas pero no lucrativas, pasan a formar parte del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y por tanto obligadas al pago del impuesto y a determinar la base del reparto como una empresa cuyos fines son eminentemente empresariales o lucrativos.

En lo que se refiere a lo regulado por el artículo 69 de la Resolución, actualmente se mantiene la base de la participación como el ingreso gravable que determine para efectos del impuesto sobre la

renta, tratándose de personas físicas que presten servicios personales independientes u obtengan ingresos por arrendamiento de bienes que ocupen trabajadores para prestar dichos servicios y para el cuidado de los bienes o para el cobro de créditos e intereses.

Ahora bien, en términos generales la renta gravable base de la participación, se determina disminuyendo de los ingresos acumulables declarados al impuesto sobre la renta, las deducciones autorizadas por la Ley, como sigue:

A.- INGRESOS ACUMULABLES

- . Ingresos provenientes de la actividad preponderante excluyendo intereses y ganancia inflacionaria.
- . Más
- . Ingresos por concepto de dividendos o utilidades en acciones.
- . Intereses devengados a favor en el ejercicio, sin deducción alguna.
- . Ganancia por fluctuación cambiaria por los créditos o deudas del ejercicio en que éstas sean exigibles.

- . Ganancia por enajenación de activos fijos.
MENOS

B.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS

- . Deduciones autorizadas, excluyendo depreciación actualizada intereses y ganancia inflacionaria.
- . Dedución por inversión en activos (a valor original, aplicando a éste los porcentajes máximos de depreciación), así como la parte aún no deducida en caso de enajenación.
- . Ingresos por reembolso de dividendos (siempre que se hubieren recibido de ejercicios anteriores mediante entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuya o que los hubiere reinvertido dentro de los 30 días siguientes en pago de aumento de capital).

Por lo que hace a los ingresos que se deberán acumular a la base del reparto, la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 15, dispone que serán los percibidos durante un ejercicio fiscal, en efectivo en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, inclusive los provenientes de sus

establecimientos en el extranjero, así como los provenientes de toda clase de bonos u obligaciones incluyendo descuentos primas y premios y los rendimientos que se obtengan por depósitos ante las instituciones de crédito, los obtenidos por la ganancia por la enajenación de bienes de activo fijo y la explotación de una marca o patente entre otros.

Por lo que se refiere a las deducciones autorizadas, la Ley Impositiva en su artículo 22, señala entre otras, las devoluciones, descuentos o bonificaciones, las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, los gastos estrictamente indispensables para los fines del negocio, las inversiones de bienes de activo fijo, cargos y gastos diferidos, los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, las aportaciones para fondos destinados a investigación, así como los fondos de pensiones o jubilaciones complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social.

CONCEPTO DE PARTICIPACION DE UTILIDADES

Por lo que se refiere al concepto de la participación de utilidades, existe una gran variedad,

de las cuales destacaremos a nuestro juicio las más relevantes.

El Congreso Internacional de Participación de Utilidades, celebrado en París en 1889, definió a la participación como "... un acuerdo expreso o tácito, concertado libremente en virtud del cual el obrero o el empleado recibe una parte, fijada de antemano de los beneficios ..." (18).

La definición transcrita señala que la participación en los beneficios en una suma pagada al obrero, además de su salario, deducida de las ganancias y cuyo monto depende del total del provecho obtenido, para lo que es necesario la libre convención, descartando la participación obligatoria que es aquella establecida por expresa disposición de la Ley, como es en el caso de México, naciendo por tanto, un derecho de los trabajadores y surgiendo una obligación en contra de los patrones; de donde resulta que la participación de utilidades, no es un favor que depende del patrón, sino una obligación hacia aquél que es el cooperador y generador de la riqueza.

(18) SEGUNDA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. Memoria de Labores. Tomo III, México 1975, pag. 743.

George Bry afirma que es "... una modalidad del contrato de trabajo, según la cual recibe el trabajador del patrón, además de su salario, una parte de los beneficios de la empresa, no como asociado de ella, sino como trabajador que coopera en la producción ..." (19).

Sobre el particular cabe comentar, que es precisamente la Ley la que determina las modalidades del reparto, así como la integración y funcionamiento del órgano encargado de fijar el porcentaje de las utilidades que corresponde percibir a los trabajadores y no propiamente los contratos colectivos.

Además, en esta materia opera el principio de que los beneficios que la Ley señala no son renunciables y se entienden como mínimos. Esto significa que el porcentaje de participación que establezca la Comisión Nacional, puede ser aún mayor por acuerdo entre el patrón y el trabajador, expresado en los contratos individuales o colectivos de trabajo, según sea el caso.

(19) Idem, pág. 742.

Lo anterior permite confirmar, siguiendo a Alvarez Friscione que "... la Ley será fuente de este derecho hasta por el monto que la Comisión Nacional de Reparto de Utilidades determine y, será fuente del derecho para lo que exceda de ese monto, el pacto obrero patronal que así lo establezca, ya sea en convenio o contrato individual o colectivo ..." (20)

Asimismo, es un derecho colectivo derivado de la prestación de servicios, es decir, un derecho que corresponde a la clase trabajadora en su conjunto, en tanto que se encuentra sujeta a una relación laboral y, por consiguiente, contribuye a la generación de utilidades en la empresa.

No obstante su naturaleza colectiva, tal derecho deriva en un beneficio individual, ya que cada trabajador goza, en forma personal y libre de la parte proporcional que le corresponde.

Ahora bien, conviene desde el principio dejar claro que la participación en las utilidades es parte integrante del ingreso total del trabajador, más no de su salario. Participación y salario son dos cosas diferentes entre sí, pues mientras éste es,

(20) ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso, ob cit, pág. 88.

la cantidad que debe pagarse invariablemente al trabajador; aquélla es el derecho que le corresponde a disfrutar de los beneficios de la producción.

Así, el salario se caracteriza por su monto fijo y la seguridad de recibirlo, en tanto que la participación por su contingencia y variabilidad.

En última instancia podría decirse que la participación en las utilidades es una remuneración que se agrega en forma accesoria al salario, a fin de elevar el ingreso total del trabajador, como una parte de los rendimientos obtenidos por la empresa en cada ejercicio de operación, que les corresponde por su intervención en el proceso productivo.

Participación en las utilidades de las empresas, que tiene como objetivo, lograr el equilibrio entre el trabajo y el capital según los principios de justicia social; estimular a los trabajadores para alcanzar una mayor productividad y pugnar por una justa distribución de la riqueza.

C A P I T U L O I I
ANTECEDENTES DE LA PARTICIPACION DE
UTILIDADES EN MEXICO

1.- EN LA CONSTITUCION FEDERAL

- A. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS 1916 - 1917
- B. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1929
- C. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1962

2.- EN LAS LEYES DEL TRABAJO

- A. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931
- B. REFORMAS DE 1962
- C. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970
- D. REFORMAS DE 1976
- E. REFORMAS DE 1980

3.-RESOLUCIONES DE LA COMISION NACIONAL
PARA LA PARTICIPACION DE LOS
TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS
EMPRESAS.

- A. RESOLUCION DE 1963
- B. RESOLUCION DE 1974
- C. RESOLUCION DE 1985

**4.- REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122 DE
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

EN LA CONSTITUCION FEDERAL.

El posible antecedente de la participación de utilidades en México, es el denominado "Partido", que obtenían los trabajadores mineros como adición al salario normalmente percibido por la tarea fijada, que iba de la sexta a la mitad del mineral que lograba sacar, una vez cumplida su tarea dentro del término de la jornada diaria legal; su desaparición obedece a los Ordenanzas de Aranjuez, dictadas por el Rey de España en 1783, que mediante un aumento de salario a los trabajadores dispuso su supresión por considerar que eran las minas propiedad de su real corona.

Otro antecedente, lo constituye el discurso pronunciado por Ignacio Ramírez, el 7 de julio de 1856, al discutirse en lo general el proyecto Constitucional de 1857, en el que se propuso convertir el capital en trabajo, con lo cual el trabajador no sólo tendría derecho a obtener el salario necesario para su subsistencia, sino también parte de los beneficios que se procurara el empresario y que los trabajadores coadyuvaron en su generación, su proposición no encontró respuesta en los demás legisladores, quienes estaban influidos

por el espíritu liberal de la época (21), consideraban que el reparto de utilidades, no coincidiría con los intereses económicos de las empresas.

En 1914, apareció un folleto titulado "Problema Agrario y Emancipación del Peón y Proletarios Mexicanos", del Sr. Antonio Sarabia, en el que proponía la reglamentación del artículo 52 de la Constitución de 1857, sosteniendo que para aliviar las condiciones de vida de los trabajadores, las empresas deberían dividir anualmente entre los empleados y trabajadores, el 50% de las utilidades producidas.

Estos antecedentes, aportaron elementos valiosos al Congreso Constituyente para poner en práctica la participación de utilidades en México.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS 1916 - 1917

En cuanto al nacimiento del artículo 123 Constitucional y dentro de él, la participación de los

(21) DE BUEN L., Néstor, "Derecho del Trabajo", Tomo II, séptima edición, Porrúa, S.A., México, 1987, pág. 233.

trabajadores en las utilidades de las empresas, es necesario mencionar las sesiones de la asamblea constituyente, celebradas el 5, 12, 16, 17 y 18 de diciembre de 1916 y principalmente la discusión del artículo 59 y sus adiciones, en la cual la asamblea se pronunció que no fuera sometido a votación, mientras no se integrara una comisión encargada de elaborar un proyecto de un capítulo especial para las cuestiones del trabajo, lo que se hizo con el nombre de "Título Sexto, del Trabajo y de la Previsión Social", en la sesión del 13 de enero de 1917.

Sin embargo, esta propuesta no incluía norma alguna sobre reparto de utilidades, por lo que se modifica y en la sesión del 23 de enero, es presentado nuevamente con diversas adiciones y modificaciones, asentando en su exposición de motivos.

"Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de las empresas, en que prestan sus servicios el trabajador desempeñará sus labores con más eficacia, teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa, el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario...".

La institución fue aprobada ante la insistencia de esta segunda comisión; formada por los diputados Francisco J. Mugica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luis G. Monzón, que en su parte fundamental se estableció en la fracción VI del citado artículo 123, "En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades que será regulada como indica la fracción IX" (22). La fracción IX a su vez, determinó que "la fijación de la participación de las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en cada Estado".

De esta forma, quedó establecido el derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas, no obstante el mismo fue inaplicable algún tiempo, en virtud de que no se dieron las bases ni se fijaron los requisitos para el establecimiento del porcentaje y la forma del cálculo de la participación.

(22) SEGUNDA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, ob cit, pág. 133.

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1929

El artículo 123 Constitucional otorgó facultades legislativas en materia del trabajo al congreso de la Unión y a los Congresos Locales, por lo cual algunos Estados de la República expidieron leyes de trabajo ; y en su mayoría no hicieron referencia a la participación de utilidades; algunos la mencionaron pero no señalaban ningún sistema de aplicación y otros más, la consideraron como un sobresueldo basado en la percepción salarial.

La Ley más avanzada en la materia o "Ley Tejeda", fue expedida en 1921, en el Estado de Veracruz, ésta señalaba dos criterios para la fijación de la participación de utilidades, por convenio entre las partes y por el procedimiento contemplado por la Ley; estableciendo que nunca será inferior al 10% sobre el total de las utilidades liquidas y el reparto se haría proporcionalmente a los salarios percibidos y el tiempo trabajado.

En el año de 1929, se dejó sentir la necesidad de uniformar la legislación del trabajo para toda la República, ya que numerosos problemas no podían resolverse por las autoridades locales y tal fue la razón de que se creara, la Junta Federal del

Conciliación y Arbitraje. El 6 de septiembre de 1929, se publicó la reforma constitucional a los artículos 73 fracción X y 123, en su párrafo introductorio, quedando derogadas las leyes que otorgándose exclusivamente esta facultad al Congreso de la Unión; quedando sin efecto la aplicación del derecho a la participación de utilidades por este período.

En cuanto a la aplicación de la Ley, en forma general le correspondió a las autoridades locales, con la salvedad de las materias que se señalaron en la fracción X del artículo 73 y las cuales quedaron como competencia exclusivas de las autoridades federales, que aunque limitada (23), le correspondió el conocimiento de los problemas que afectaban a las más importantes industrias.

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1962

Durante 45 años, la institución de la participación de utilidades, careció de normas reglamentarias para que los trabajadores hicieran efectivo este derecho, quedando, por lo tanto, en sólo una declaración Constitucional. Debido a ello, el 26

(23) DE LA CUEVA, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, cuarta edición, Porrúa, S.A., México, 1954, pág. 140.

de diciembre de 1961, el C. Presidente de la República Lic. Adolfo López Mateos, presentó al H. Congreso de la Unión, una iniciativa de reforma al Artículo 123 Constitucional y, en lo referente a la participación de utilidades, en el considerando quinto señaló que "Una de las aspiraciones legítimas de la clase trabajadora es la de tener derecho a participar en las utilidades de las empresas, sin haberlo logrado plenamente, pues las comisiones especiales que deben fijar dicha participación ... carecen de capacidad para ello, ya que la determinación del porcentaje que haya de corresponder a los trabajadores debe hacerse con un criterio uniforme y previo un estudio minucioso de las condiciones generales de la economía nacional ...".

Asimismo, señala el considerando segundo, que el salario mínimo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, poseen caracteres propios y ameritan tratamientos distintos, por lo que propone reservar la fracción VI, al salario mínimo y la fracción IX a la participación de utilidades (24).

De esta forma, las reformas constitucionales

(24) Idem, pág 141.

fueron aprobadas por unanimidad, tanto por el Congreso de la Unión como por las Legislaturas Locales, quedando regulado en la fracción IX del Artículo 123 Constitucional el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, ésta fracción consta de seis incisos que establecen: la integración de una Comisión Nacional encargada de fijar el porcentaje de utilidades a repartir; los criterios que dicha comisión deberá tomar en cuenta a fin de fijar el porcentaje; la posibilidad legal de revisar el porcentaje; las empresas exceptuadas de la obligación de repartir utilidades; la renta gravable, base que servirá para determinar el monto de las utilidades en cada empresa; el derecho de los trabajadores a formular objeciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a la declaración presentada por los patrones y la declaratoria de que el derecho de los trabajadores a participar, no implica la facultad de intervenir en la Dirección o Administración de las empresas.

EN LAS LEYES DEL TRABAJO.

El precepto constitucional, no implicó una reglamentación a la participación de utilidades, si no establece normas sustantivas que servirán de base a la Ley Federal del Trabajo para regular esta Institución,

que implica un derecho otorgado a los trabajadores y consecuentemente una obligación para los patrones.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

En el mismo año de 1929, en que se hizo la Reforma de la fracción X del artículo 73 y del párrafo introductorio del artículo 123 de la Constitución, se formuló un proyecto de Código Federal del Trabajo, conocido como el proyecto Portes Gil, que se ocupó de la participación de utilidades en su artículo séptimo transitorio, estableciendo que una parte de la participación obrera en las utilidades se destinaría a cubrir la aportación de los trabajadores en el Seguro Social, parte que se determinaría posteriormente en la Ley respectiva; mismo proyecto que encontró oposición entre los trabajadores y los patrones que hizo que fuera retirado (25), sin embargo, es el antecedente directo de la Ley Federal del trabajo.

La Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, no se ocupa del derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, una de las causas eran los continuos conflictos entre

 (25) DAVALOS, José, Derecho del Trabajo I, segunda edición, Porrúa, S.A., México, 1977, pág. 72.

trabajadores y patrones que afectaban directamente a la economía nacional y únicamente se hacía referencia al salario el cual era equiparado con la participación de utilidades, sin darle mayor realce a esta Institución.

REFORMAS DE 1962

Efectuadas las reformas al artículo 123 Constitucional, se requería la expedición de una reglamentación que hiciera realidad el derecho de los trabajadores a participar de las utilidades de las empresas, razón por la cual, el Jefe del Ejecutivo dirigió a la Cámara de Diputados, con fecha 20 de diciembre de 1962, la iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo.

Las bases del proyecto de reformas legales, fué apegándose a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 123 Constitucional, de tal manera que dentro de los puntos principales encontramos: los trabajadores participarán de las utilidades de las empresas de acuerdo al porcentaje que determine la Comisión Nacional, previos los estudios e investigaciones necesarias para conocer las condiciones generales de la economía nacional; la propia comisión podrá revisar el porcentaje de

participación, cuando existan nuevas investigaciones que lo justifiquen; la utilidad será la cantidad que sirva de base para la aplicación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; asimismo, en cumplimiento al principio de garantía de audiencia consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, los trabajadores podrán conocer la declaración anual que los patrones presenten ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de que estén en posibilidad de formular las observaciones que juzguen convenientes, sin que ello signifique que tengan la facultad de intervenir en la dirección de la empresa.

En igual forma, se establece que el reparto de utilidades deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes en que deba pagarse el impuesto anual y en caso de que la Secretaría de Hacienda al revisar una declaración estime que hubo diversas omisiones y por tanto, la utilidad gravable es mayor a la declarada, deberá hacerse un reparto adicional.

El monto a repartir estará sujeto a una división en dos partes: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores en atención al tiempo de los servicios prestados durante un año, independientemente del monto de los salarios; la segunda se repartirá en razón del monto de los

salarios devengados por cada trabajador, quedando excluidos del derecho de participar utilidades los directores, administradores y gerentes generales, así como los trabajadores domésticos.

También se estableció que las empresas de nueva creación dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, quedaban eximidas de la obligación de repartir utilidades durante los dos primeros años, por considerar que toda empresa de nueva creación debe realizar previamente a su establecimiento, estudios contables tendientes a la obtención de determinadas utilidades.

Se limita a un mes de salario, la participación de los trabajadores que presten sus servicios a patronos cuyo ingreso derive exclusivamente de su trabajo y los trabajadores eventuales participarán siempre que hubiesen trabajado, por lo menos, 60 días durante el año.

Todas estas bases, quedaron contempladas en la iniciativa Presidencial y se plantearon como reformas contenidas en la Capítulo V - Bis del Título Segundo de la Ley Federal del Trabajo, que se aprobaron el 29 de diciembre de 1962 y se publicaron

el 31 del mismo mes y año, en el Diario Oficial de la Federación.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

La vigente Ley Federal del Trabajo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1970 y entró en vigor el 12 de mayo del mismo año; en lo que se refiere a participación de utilidades, encontramos la obligación de los patrones de entregar tanto la declaración del impuesto sobre la renta, como los anexos a los trabajadores.

Sobre el particular, hubo protestas airadas de los patrones, quienes argumentaban que ésta disposición otorgaba a los trabajadores mayores derechos que a los propios accionistas (26), sin embargo, el artículo 121 de la Ley estableció "El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en caso de que vieran afectados sus derechos, ajustándose a las normas siguientes:

- - - - -

(26) CAVAZOS FLORES, Baltazar, ob cit, pág. 201.

El patrón dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores, copia de la misma.

Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y de la propia Secretaría.

Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos.

Además de lo anterior, se definió el término en el cual los trabajadores pudieran exigir el pago de sus utilidades no reclamadas, el artículo 122, señaló que "El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente" (27).

Los legisladores creyeron equitativo el

(27) Ibidem

termino de un año para que los trabajadores recogieran las utilidades a las que tenían derecho, pues de otra manera, los empresarios seguirían apropiándose de las cantidades que los trabajadores no reclamaban, ya que con anterioridad a esta reforma no se establecía el destino de las sumas no reclamadas.

Por otra parte, en la fracción II del artículo 127, se estableció la limitación a los trabajadores de confianza, en el sentido de que tienen derecho a participar de utilidades; sin embargo, cuando su salario sea superior al de los trabajadores de base, o sindicalizados, el salario que se tomará en cuenta para el reparto será el salario de estos últimos, aumentando en un 20% como máximo.

Esta reforma, obedeció a la que resultaba injusta la distribución de las utilidades, ya que como el 50% se repartía en base al salario, los trabajadores de confianza se encontraban en clara ventaja al tener en ocasiones hasta el doble de un trabajador de base.

Finalmente, se reforma el Capítulo destinado a la integración y funcionamiento de la Comisión Nacional, en donde la fracción V del artículo 586 dispone que la resolución que emita dicha comisión,

"fijará el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores sobre la renta gravable, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas", quedando ésta como su única atribución, con lo cual quedaban abrogadas sus facultades de reglamentación en esta materia.

REFORMAS DE 1976

Las reformas a la Ley Federal del Trabajo, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del 2 de Julio de 1976 y modificaron entre los otros, los artículos 121 y 122, que atañen principalmente, a aspectos procedimentales, estableciendo como principal punto, que cuando derivado de un escrito de objeciones la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine un reparto adicional de utilidades, las empresas tienen la obligación de otorgarlo dentro de los treinta días siguientes a la emisión de la resolución, independientemente de que sea impugnada; esta disposición claramente distingue el derecho individual a cobrar las cantidades que les corresponden por concepto de utilidades; del derecho colectivo para inconformarse en contra de la declaración anual del impuesto sobre la renta, ya que anteriormente a esta disposición, las empresas se negaban a pagar las

utilidades cuando los trabajadores objetaban la declaración.

En el Decreto de reformas también se estableció el plazo de sesenta días para que las empresas pagaran el reparto adicional determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado escrito de objeciones o haber sido ésta resuelta, que en ejercicio de sus facultades haya aumentado el monto de la renta gravable.

REFORMAS DE 1980

Las reformas del 4 de Enero de 1980, se refirieron fundamentalmente a reglamentar el Título Quince, Capítulo III, en el cual se establecen aspectos de procedimientos para procesales o voluntarios en relación a las participación de utilidades, así como los mecanismos para ajustarse a la disposición sustantiva, entre otras, la establecida en el artículo 985, que a la letra señala "Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante y ésta haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los

tres días siguientes al recibo de la modificación, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores para lo cual adjuntará:

I. La Garantía que otorgue en favor de los trabajadores, que será por:

a). La cantidad adicional a repartir a los trabajadores.

b). Los intereses legales computados por un año.

II. Copia de la resolución, dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Previa las reformas comentadas, no existía disposición alguna que garantizará a los trabajadores el poder exigir a los patrones el pago adicional de utilidades, por lo que este quedaba sin efectos con el paso del tiempo, ni mucho menos se señalaba ante que autoridad se debería acudir para cumplir con la obligación de garantizar el interés de los trabajadores.

RESOLUCIONES DE LA COMISION NACIONAL PARA LA
PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS
UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, tiene como marco jurídico, el conformado por las reformas que en el año de 1962, se hicieron a las fracciones VI y IX del Apartado A), del Artículo 123 Constitucional y es el órgano encargado de efectuar los estudios necesarios a efecto de determinar el porcentaje de participación, así como de la revisión del mismo, cuando existan nuevas investigaciones que lo justifiquen; se encuentra integrado por un Presidente, un Consejero de Representantes y una Dirección Técnica.

El Presidente de la Comisión es designado por el Presidente de la República; es el representante del gobierno y como tal, posee una función resolutive, es decir, tiene voto de calidad (al cual se suman los votos de los miembros ausentes) en caso de empate en las votaciones que se efectúen durante las sesiones del consejo de representantes, el cual preside.

Entre sus atribuciones se encuentran la de coordinar los trabajos de la Comisión; dirigir y

vigilar las tareas de la Dirección Técnica; y fungir como órgano de relación entre la misma Comisión y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El Consejo de Representantes se integra con la representación del Gobierno, compuesta por el Presidente de la Comisión y dos asesores con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social; asimismo, forman parte del Consejo los representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones designados por sus respectivos sectores en número igual, no menor de dos ni mayor de cinco, y conforme a la convocatoria que al efecto expida la dependencia antes mencionada (28). Como puede apreciarse, es en la composición del Consejo de Representantes donde se objetiviza el principio del tripartismo, ya que en su seno se encuentran representados los intereses gubernamentales, obreros y empresariales, fungiendo el Estado como conciliador de los dos últimos.

En realidad, el fin último del tripartismo es el de resolver, por vía institucional, las diferencias existentes entre los intereses de los diversos

(28) ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso, ob cit, pág. 304.

sectores, manteniendo dentro de este espacio jurídico-político, de carácter deliberativo y resolutivo, las condiciones para un desarrollo económico y social armónico y equilibrado.

La función primordial del Consejo de Representantes consiste en determinar y revisar el monto del porcentaje que deba corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas, teniendo la facultad de realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de su cometido.

Por su parte, la Dirección Técnica se integra con un Director nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con los asesores técnicos nombrados por la propia Secretaría y con los asesores técnicos auxiliares designados por los representantes de los trabajadores y de los patrones, en número igual al que determine la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

La tarea que le corresponde es preparatoria, ya que tiene por objeto recabar toda la información necesaria para que el Consejo de Representantes cuente con los elementos suficientes que permitan dar cumplimiento a su principal atribución. Al efecto,

prepara un informe dirigido al Consejo, que debe contener los resultados de las investigaciones y estudios del comportamiento socio-económico del país.

Por lo que respecta a las reglas de funcionamiento interno de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se observa que son las mismas que la Ley vigente señala para la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (29), encontrando en consecuencia lo siguiente:

- a). La Comisión podrá sesionar sólo si concurre por lo menos el cincuenta y uno por ciento del total de sus miembros.
- b). Si uno o más representantes propietarios de los trabajadores o de los patrones no concurre a alguna sesión se llamará a los representantes suplentes.
- c). Si los representantes suplentes no concurren a la sesión para la que fueron llamados, el Presidente de la Comisión lo informará al Secretario del Trabajo y

(29) Ibidem.

Previsión Social, a fin de que designe a los representantes propietarios y suplentes que en lo sucesivo formarán parte de la Comisión en substitución de los ausentes.

- d). Las decisiones se adoptarán válidamente por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente de la Comisión.

En materia de votaciones la Ley no específica si debe existir una mayoría simple o calificada, puede suponerse, sin embargo, que se trata de la primera, en virtud de que si se tratase de la segunda el legislador lo hubiera señalado expresamente. Por consiguiente, se considera que las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos, sistema que implica la fórmula de la mitad más uno de los votos de los miembros presentes.

Ahora bien, el hecho de que en los casos de empate los votos de los ausentes deben sumarse al del Presidente de la Comisión, refuerza la función resolutive de la que éste puede hacer uso en última

instancia, función que se expresa en el voto de calidad que tácitamente le ha conferido la Ley.

- e). De cada sesión se levantará un acta, que suscribirán el Presidente y el Secretario (actas).

De esta forma la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas efectuará los estudios necesarios a fin de proteger el interés de la clase trabajadora, sin dejar de considerar la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

RESOLUCION DE 1963.

A efecto de dar cumplimiento al mandato Constitucional de 1962, con fecha 29 de Enero de 1963, el Secretario de Trabajo y Previsión Social expidió la convocatoria en virtud de la cual se integraría la Primera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, que dictó su resolución el 12 de Diciembre del mismo año, en la que previó los estudios necesarios, estableció en su artículo 19 que los trabajadores participarían

en las utilidades de las empresas en un 20% de la utilidad repartible neta.

Ahora bien, la comisión autorizó que se efectuaran tres deducciones a la renta gravable base del reparto, para llegar a la utilidad repartible neta, esas deducciones eran las siguientes:

El Impuesto sobre la renta efectivamente pagado por los patrones, deducción en la que quedaban comprendidos los impuestos por las empresas en las cédula principal, en la tasa sobre utilidades excedentes y en diferencias a su cargo sobre esos gravámenes.

El treinta por ciento para el fomento de reinversiones e interés al capital invertido, con lo cual de hecho de deducían algunas garantías para el capital, elementos que según la fracción IX del artículo 123 Constitucional debían ser tomados en consideración por la Comisión al fijar el porcentaje; y

El factor de deducción derivado de la tarifa de relación entre el capital

invertido y la fuerza del trabajo, entendida ésta como la suma de los salarios pagados por la empresa en el curso del año (30).

La aplicación de la tabla para obtener el supuesto factor de la relación, trajo como consecuencia que dicho factor fuera fijado por el empresario, pues era él quien conocía los montos del capital invertido y de los salarios pagados. Además, dió resultado que el valor absoluto del veinte por ciento se redujera en cada empresa a medida que el capital invertido era mayor que los salarios anuales pagados.

Como es evidente, la Primera Resolución de la Comisión Nacional de la Participación de Utilidades estableció diferencias entre las empresas, ya que la sujetó a diversas formas de determinación de la participación, en función de un sistema complejo, difícil de aplicar y poco confiable en su forma de cálculo, lo que a su vez dificultó su

(30) SEGUNDA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, ob cit, pág. 94.

debida vigilancia por parte de las Autoridades competentes y de los trabajadores.

RESOLUCION DE 1974.

La Secretaría del Trabajo en ejercicio de la facultad que le otorgó la fracción I del artículo 587 de la Ley Federal del Trabajo, convocó nuevamente a la Comisión Nacional con objeto de que revisara el porcentaje obrero de participación fijado en la Resolución de 1963, de esta forma, la Segunda Comisión Nacional dictó la nueva Resolución el 11 de Octubre de 1974. De acuerdo con tal Resolución el porcentaje a aplicar en materia de participación de utilidades fue de un 8%, lo que representó un 1% de beneficio adicional para la clase trabajadora, considerando que el porcentaje neto anterior no era mayor de un 7%; sin embargo, dicho porcentaje fue único, es decir, aplicable a todas las empresas, pues la comisión preciso que se aplicara sobre la renta gravable de las empresas, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin hacerle ninguna deducción ni establecer diferencias, según la fracción V del Artículo 586 de la nueva Ley Laboral, por tanto, no podrían establecerse diferencias entre las empresas ni efectuarse deducciones sobre la renta gravable.

A diferencia del sistema anterior, en éste no se permitió deducir ni el Impuesto Sobre la Renta efectivamente pagado, ni el porcentaje correspondiente al interés razonable y la necesaria reinversión de capitales, ni mucho menos el porcentaje que se desprendía de la tarifa de relación capital-fuerza de trabajo.

La Segunda Comisión Nacional, en contraste con la de 1963, únicamente tomó como elementos de juicio previos a la determinación del porcentaje; la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales. Así, concibió estos elementos como garantías a la clase empresarial en virtud de las cuales debían fijarse porcentajes a deducir de la utilidad gravable.

Ahora bien, la renta gravable de la que partió la Segunda Resolución fue el Ingreso Global Gravable calculado conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1964, con lo que se dió cumplimiento a los prescrito en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo.

Así, la nueva Resolución sustituyó el sistema anterior por un sistema apegado estrictamente

a la Ley, igual para todas las empresas, sencillo de aplicarse y susceptible de una estricta vigilancia.

RESOLUCION DE 1985.

Con fecha 30 de Enero de 1985, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitió una convocatoria a efecto de integrar la representación de los integrantes que habrían de revisar la Resolución que antecede, y de esta manera, bajo la dirección de Javier Bonilla García, quien junto a los representantes patronales y obreros el 28 de Febrero de 1985 dictó la nueva Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Marzo de 1985.

Podríamos señalar que la modificación más importante que encontramos en esta nueva Resolución, es el incremento al porcentaje del cual se participa a los trabajadores en las utilidades en un 2% más, ya que del 8% que se aplicaba anteriormente a la utilidad fiscal, en esta ocasión se estableció que será el 10% sobre la renta gravable, según lo señala el Artículo 19 de la Resolución en comento. "No fue una Resolución sorpresiva, ya que era evidente la intención de mejorar la proporción anterior

precisamente para amortiguar, en alguna y muy escasa medida, la política gubernamental que ha demostrado notablemente su oposición a incrementar los salarios" (31). En lugar de salarios, utilidades por más que éstas pueden ser excesivamente etéreas.

En cuanto a la aplicación de la Resolución, el artículo tercero transitorio, estableció que los sujetos obligados a participar utilidades, que concluyen con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor deberán proceder en la siguiente forma:

El monto de la participación de utilidades calculada en los términos de la Segunda Resolución, lo dividirán entre 365 y el resultado se multiplicará por el mismo número de días que abarque su ejercicio, hasta el último día de vigencia de la presente Resolución; en igual forma, calcularán la participación, por lo que hace a la Tercera Resolución y se multiplicará por el número de días a la fecha de cierre del ejercicio. La suma de los resultados obtenidos, será la cantidad de la que habrán de participar a los trabajadores.

(31) DE BUEN L., Néstor, ob cit, pág. 246.

Finalmente, cabe destacar que se mantiene el espíritu de la participación de utilidades de que no incide en los gastos ni costos de las empresas ni debe afectar los precios de los artículos elaborados o de los servicios prestados o motivar un alza de ellos, pues se desvirtuaría la institución misma y el principio de equidad y justicia social que le dió origen, máxime que se practicaron las investigaciones y se realizaron los estudios necesarios para conocer las condiciones generales de la economía nacional y se tomarón en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el derecho del capital a un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales, por lo que una vez llegados todos esos elementos se fijó el 10%, de la renta gravable para repartirse entre todos los trabajadores de la empresa.

REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Al quedar establecido el derecho constitucional de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, es importante destacar lo establecido por el inciso e), fracción IX, Apartado A del Artículo 123 Constitucional, en el que estipula que los propios trabajadores ajustándose al procedimiento que determine la Ley, podrán formular

ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, respecto a la renta gravable que los patrones deben declarar, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Este derecho quedó instrumentado a partir de 1962 en el artículo 100 K y a partir de 1970, en el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, a partir de estos ordenamientos, surgió la necesidad de definir con claridad y precisión, los elementos y requisitos que eran necesarios para que los trabajadores organizados del País, pudieran formular las objeciones correspondientes apegándose a lo señalado por la Constitución Federal y por la Ley Federal del Trabajo.

Con este motivo, el 2 de Mayo de 1975, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación surgió a la vida jurídica, el Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, en consideración de que le corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter que le otorga los artículos 523 fracción II y 526 de la Ley Federal del Trabajo, recibir y examinar las observaciones a la declaración presentada por el patrón y con el objeto de asegurar a los trabajadores

que se cumpliría con lo dispuesto en las Leyes Laborales, estableciendo los medios de defensa que en todo caso puedan ejercitar para que sean corregidas las deficiencias y violaciones que se pudieran presentar en la determinación de la renta gravable.

Bajo estas ideas, el reglamento reguló en términos generales el derecho de los trabajadores para presentar denuncias con el carácter de irregularidades en materia fiscal y laboral ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estableciendo el derecho a recibir copia de la declaración, a presentar las objeciones; el procedimiento de revisión fiscal y en consecuencia las autoridades competentes para vigilar las resoluciones que ordenen repartos adicionales que en su caso procedieran. Sin embargo, el Reglamento fue cuestionado en cuanto a que no contienen precepto alguno, que otorgue la garantía de audiencia a los patrones por los cuales el sindicato haya presentado objeción; por otro lado, también generó inquietud entre los patrones, ya que se estableció un procedimiento de revisión fiscal en un ordenamiento laboral, siendo que la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene sus facultades expresamente conferidas en leyes distintas a los ordenamientos laborales.

Sobre el particular, en la Resolución de la Tercera Comisión Nacional para la Participación de Utilidades se estableció que "... El Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, no contraviene la Constitución, toda vez que contiene procedimiento alguno para determinar diferencias en las utilidades de la empresa, sino simplemente faculta al sindicato de los trabajadores para que haga las objeciones que estime pertinentes a la declaración presentada por el patrón ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (32).

A mayor abundamiento, las denuncias de irregularidades fiscales y laborales, motiva que la autoridad tributaria conforme a sus atribuciones jurídicas efectúe una revisión a las declaraciones fiscales y estados financieros de las empresas, lo cual puede hacer si no hay esas denuncias y, en caso de que resulten observaciones, sean diferencias de impuesto o incremento a la renta gravable, el Código Fiscal de la Federación, en el artículo 40 garantiza que antes de emitirse las resoluciones, las empresas las conocerán previamente para estar en aptitud de aportar

(32) TERCERA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, ob cit, pág. 252.

las pruebas que estime pertinente para desvirtuar lo dicho por la autoridad, por tanto, creemos que el Reglamento de los artículos 121 y 122, no es violatorio de la Constitución, por no establecer específicamente en su contenido la garantía de audiencia.

Por otra parte, se estableció en el Reglamento que una Comisión Intersecretarial de carácter permanente, integrada por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social, atenderían las quejas de los trabajadores por incumplimiento del propio Reglamento, así como el fijar medidas de coordinación entre ambas autoridades, con el objeto de precisar criterios de aplicación en la materia de participación de utilidades para cumplir con sus objetivos.

Esta Comisión Intersecretarial, será presidida en forma rotativa por cada una de las dependencias participantes y se reunirán semestralmente de conformidad con lo establecido por el artículo 29 del Reglamento invocado.

C A P I T U L O I I I

LAS OBJECIONES DE LOS TRABAJADORES A LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1.- PRESENTACION DE LA DECLARACION

2.- ENTREGA DE LA DECLARACION

3.- REVISION DE LOS ANEXOS

4.- REQUISITOS

5.- PLAZO PARA SU PRESENTACION

6.- AUTORIDADES COMPETENTES

PRESENTACION DE LA DECLARACION.

Al regular el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, el Apartado A), del artículo 123 Constitucional, fracción IX, inciso e), estableció que los propios trabajadores ajustándose al procedimiento que determine la Ley, podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que estimen convenientes, respecto a la renta gravable que los patrones hayan declarado, de acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Lo anterior, atento al principio de garantía de audiencia consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, que consiste básicamente en que los titulares de un derecho deben tener la facultad de intervenir en la determinación del mismo, por tanto autorizó a los trabajadores como titulares del derecho a participar en las utilidades de las empresas, a conocer la forma en que se determina la utilidad de las mismas, revisando en su caso, la declaración presentada por el patrón a la Secretaría de Hacienda.

De esta forma, se consigna una facultad jurídica para defender un derecho concreto que una vez ejercido deberá concluirse sin que proceda el

desistimiento por parte de los trabajadores, ya que las objeciones de los trabajadores poseen el carácter de denuncia de posibles irregularidades en materia fiscal y laboral, de ahí, que las resoluciones que se emitan sean de interés público y social (33).

Desprendiéndose de lo anterior, que el escrito de objeciones, tiene como finalidad la defensa del derecho obrero al reparto de utilidades (34), ya que implica poner en conocimiento de la autoridad fiscal, las deficiencias, errores y exageraciones de gastos que en concepto de los trabajadores incurren las empresas, a efecto de que la Secretaría de Hacienda las considere al revisar los renglones o partidas objetadas de la declaración y se resuelva lo que en derecho proceda.

Ahora bien, la primera fase de las objeciones, consiste en los elementos que sirven de apoyo al empresario, para presentar su declaración anual del impuesto sobre la renta, en la forma y términos establecidos por las disposiciones fiscales.

- - - - -

(33) Ibidem

(34) DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Porrúa. S.A., México, 1981.

En materia fiscal, opera el principio de autodeterminación de los contribuyentes, que consiste básicamente en que los contribuyentes, salvo disposición expresa de la Ley, deberán determinar los impuestos a su cargo, los cuales deben manifestarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la presentación de una declaración en la que paguen los impuestos correspondientes.

En esos términos, los impuestos se causan por ejercicios y aunque la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece la obligación de hacer anticipos a cuenta del impuesto anual, que también se paga mediante declaración; para efectos de la participación de los trabajadores en la utilidades de las empresas, tomaremos únicamente las declaraciones del ejercicio, ya que son éstas las que reflejan los ingresos y las deducciones, que hizo la empresa para la determinación de la renta gravable, de la que habrán de participar los trabajadores.

Cabe observar que el Código Fiscal de la Federación dispone en su artículo 11, que el ejercicio fiscal de las personas morales y el de las personas físicas, coincidirá con el año de calendario y el ejercicio regular, abarcará siempre doce meses y el irregular un periodo menor.

Bajo esas consideraciones, la fracción VIII del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que las personas morales que desarrollen actividades empresariales, tendrán obligación de presentar declaración en la que determinen el resultado fiscal del ejercicio y el monto del impuesto de éste, ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine su ejercicio. En dicha declaración también determinarán la renta gravable y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; en tanto que las personas físicas, de acuerdo con el artículo 139, la podrán presentar entre los meses de febrero y abril del siguiente año a aquél en que termine su ejercicio.

Otro aspecto a considerar, es que los contribuyentes tienen posibilidad legal de presentar declaraciones complementarias, sustituyendo los datos de la original, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hubiere presentado la original. En igual forma tienen la posibilidad de obtener prorrógas por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para presentar fuera del plazo legal, la declaración del impuesto sobre la renta.

Por otro lado, se presentan casos en que la Ley fiscal, exime a ciertos contribuyentes de presentar declaración anual, como es el caso de los denominados menores, que están regulados en el artículo 115 de la Ley, (35). Estos contribuyentes menores, son aquellas personas físicas que realicen actividades empresariales, cuando el monto de sus ingresos en un ejercicio regular, sea hasta el equivalente de treinta y dos veces el salario mínimo del área geográfica correspondiente al Distrito Federal elevado al año.

Sin embargo, no encontramos en la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo, ni en las Resoluciones de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, disposición alguna que salvaguarde los derechos de los trabajadores de los contribuyentes menores: por lo que además de contravenir lo establecido por esas disposiciones, la Secretaría de Hacienda indebidamente los exime de la obligación de presentar la declaración anual, lo que implica, que los obreros carecen de los elementos para conocer el monto que les corresponde por concepto de

(35) RESOLUCION QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL, Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1991.

participación de utilidades y en caso de no estar de acuerdo, en formular la objeción correspondiente.

Es importante señalar, que las continuas reformas fiscales llevan a su vez, a la modificación del formato de declaración anual del impuesto sobre la renta, conteniendo mayores elementos para la determinación del impuesto y menores para la fijación de la renta gravable de la que habrán de participar los trabajadores.

Así tenemos, que en el año de 1990 la información contenida en la declaración, se distribuía en 2 páginas; en el anverso, se presentaron los datos de identificación de la empresa, nombre o razón social, domicilio, registro federal de contribuyentes, ejercicio declarado, así como la información relativa a los ingresos obtenidos en el ejercicio y las deducciones aplicadas.

En el reverso de la declaración se anotaba desglosadamente, los diferentes conceptos de ingresos, tanto por su actividad preponderante, como aquéllos obtenidos por operaciones no propias, como son: ingresos por intereses, venta de bienes, ingresos por la prestación de servicios y otros que perciben dentro del ejercicio.

Asimismo, se señalaba el importe de aquéllas erogaciones que la empresa realizaba, como las compras de materia prima, el pago de sueldos y salarios, los pagos por arrendamiento de muebles e inmuebles, fletes y acarreos, gastos de mantenimiento y conservación de la maquinaria y equipo, el pago de impuestos, así como, otros gastos indirectos de producción.

Finalmente, se asentaba en un recuadro específico, la participación de los trabajadores en la utilidades de las empresas; la participación no cobrada del ejercicio anterior y el número de trabajadores beneficiados, sin embargo, no había forma de determinar la renta gravable, ya que el desglose de los ingresos y deducciones que se contenían en la declaración, incluían partidas que no incidían en su determinación, como la depreciación inmediata de los bienes de activo, por lo que los trabajadores no estuvieron en posibilidad de conocer e identificar los conceptos que integraron la base del reparto.

Por lo que hace a la declaración que se presentó en 1992, respecto de los ejercicios terminados en 1991, en igual forma, únicamente tiene un recuadro para la información que corresponde a los trabajadores sin que sea suficiente para conocer los ingresos o deducciones que integran la renta gravable,

en cambio, la declaración se integra de 4 páginas, en la que se solicita a las empresas mayor información de carácter fiscal, incluso el estado de posición financiera y el desglose de los montos de las remuneraciones a los trabajadores, en función de conceptos gravados y exentos por la Ley, con lo cual la clase obrera no está en posibilidad de conocer los elementos que componen la renta gravable, manifestada por el patrón y deberán estar a su buena voluntad.

Tomando en cuenta lo anterior, la declaración anual del impuesto sobre la renta, es el punto de referencia para que los trabajadores puedan exigir el derecho al reparto justo de utilidades, sea en forma individual de recibir la cantidad líquida que les corresponde en función de los días trabajados y el salario percibido; y en forma colectiva, para ejercer plenamente el derecho a inconformarse en contra de lo manifestado, ya que ambos casos, el plazo que se tiene que para el pago y para la formulación de las objeciones, se computa a partir de la fecha en que se presente la declaración ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ENTREGA DE LA DECLARACION

El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, es un derecho colectivo que se individualiza con el pago, lo que se traduce en que únicamente el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, el del contrato ley, o en ausencia de éstos, la mayoría de los trabajadores debidamente representados, pueden recibir y en su caso exigir la entrega de la copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta que presenten sus patrones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como lo señalan los artículos 4º y 10 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

Para ello, los patrones dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha en que se presente la declaración anual del impuesto sobre la renta, o en su caso, a partir de la fecha de la declaración anual complementaria, entregarán copia de la misma al representante de los trabajadores.

En cuanto al cómputo del plazo para la entrega de la declaración, el artículo 121 de la Ley de referencia, no distingue si se trata de días

hábiles o naturales (36); sobre el particular consideramos que deben tomarse en cuenta como naturales, por no tratarse propiamente de un término procesal.

Otra observación, es que la obligación de entregar copia de la declaración a los trabajadores, nace a partir de su presentación ante las autoridades fiscales, sin embargo, las disposiciones que regulan la participación utilidades, no hacen referencia alguna, a los casos que el patrón obtuviera una prórroga para su presentación, alterando con ello, lo plazos para el pago de las utilidades y el referente a la formulación de las objeciones, con el claro perjuicio hacia los trabajadores, estimado en conciencia, que el computo de los mismos, deberá hacerse a partir de la fecha en que de acuerdo con la Ley, este obligado, no importando así la fecha de su presentación.

Lo anterior sería aplicable también a los casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades, mediante disposiciones de carácter general, por facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales prorrogue el

(36) MUÑOZ RAMOS, Roberto, ob cit, pág. 208

plazo para la presentación de las declaraciones anuales del impuesto sobre la renta a diversos sectores de contribuyentes, como son los que tributan bajo el régimen simplificado, que los autorizó en el punto 5 B, a su presentación hasta el mes de septiembre del siguiente año a aquel en que termine su ejercicio fiscal y de esta manera evitar en la medida de lo posible, que las disposiciones fiscales afecten directamente a los trabajadores (37).

Otro aspecto a considerar, es cuando la empresa presenta declaraciones complementarias que sustituyen a la presentada originalmente, que en igual forma tiene obligación de entregarla al representante de los trabajadores dentro de los diez días siguientes a su presentación, sin embargo, como no existen plazos fijos en cuanto a su exhibición (38), generalmente los trabajadores desconocen su contenido, lo que tiene vital importancia, sobre todo cuando inicialmente se manifestaron pérdidas y en la complementaria utilidades que habrán de repartirse, situación que intenta aclarar el artículo 89 del

(37) VIGESIMA SEPTIMA RESOLUCION QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA A LA QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1991, Diario Oficial de la Federación del 24 de marzo de 1992.

(38) OVILLA ZEBADUA, Vicente, Reparto de Utilidades, Análisis Práctico, Aspectos Fiscales y Legales, segunda edición, Alonso, S.A., México, 1978, pág.71

Reglamento invocado, otorgando indebidamente un nuevo plazo de sesenta días para el pago de la cantidad adicional, haciendo extensivo el error o mala fe de la empresa en perjuicio de los trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo, asimismo, no contempla la posibilidad de que mediante la presentación de la declaración anual complementaria, la empresa disminuya la renta gravable, quedando en consecuencia lo recibido por los trabajadores como pago en exceso y que el patrón debería descontarlo de las utilidades del próximo ejercicio, sólo a los trabajadores que lo hayan percibido sujetándose a las reglas establecidas por el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, en cuanto a los patrones que no están obligados a presentar declaración anual del impuesto sobre la renta, es obvio que tampoco pueden entregar copia de su manifestación a los trabajadores y por ende no se puede ejercer el derecho del cobro individual, así como el colectivo de formular las objeciones correspondientes.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 121 de la Ley, cuando los patrones incumplan con la obligación de entregar a los trabajadores copia de la

declaración, se ocasionaría un conflicto jurídico entre capital y trabajo, siendo órganos competentes para dirimirlos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales, según sea el caso, además de lo siguiente:

a) Se sancionará al patrón con una multa de quince a trescientas quince veces el salario mínimo.

b) No se correrá el término de 30 días que la Ley del Trabajo establece para la formulación de las objeciones en contra de la declaración anual del impuesto sobre la renta.

c) Se generaría una casual justificada de huelga, conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, para exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades.

La huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores y será lícita, como se desprende de la fracción XVIII del Apartado A, del artículo 123

Constitucional, cuando tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital. Así las cosas el legislador consideró que la violación de las disposiciones legales de la participación de utilidades afecta el interés colectivo de los trabajadores, por ello, estableció la procedencia de la huelga para exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades, como medida de presión sobre el patrón por parte de los trabajadores.

De la lectura de los preceptos constitucionales que regulan esta materia, se desprende claramente que los trabajadores tendrán que agotar previamente el solicitar a los patrones copia de la declaración, antes de proceder a la huelga o a plantear un conflicto ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Por su parte, los trabajadores tienen prohibido dar a conocer a terceras personas la información que el patrón les hubiese proporcionado, lo cual no implica que estén impedidos para hacerse representar por autoridades de la Procuraduría

Federal de la Defensa del Trabajo (39), que son coadyuvantes de los trabajadores por así disponerlo la Ley y el Reglamento.

No obstante lo anterior, podría reglamentarse que sea la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ante la negativa del patrón, la que entregue copia de la declaración a los trabajadores previa solicitud por escrito, para que a la brevedad posible estén en en posibilidad de inconformarse con los resultados manifestados por el patrón.

REVISION DE LOS ANEXOS

Una vez que los trabajadores obtengan copia de la declaración del impuesto sobre la renta, de los artículos 121 fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo y 11 del Reglamento de los artículos 121 y 122 del mismo Ordenamiento, los trabajadores cuentan con un término de 30 días para revisar y analizar los anexos correspondientes, con el objeto de precisar e identificar las partidas o renglones en los cuales consideren que la empresa ha disminuido u omitido ingresos o bien aumentado desproporcionadamente algunos renglones de costos y gastos.

(39) Instructivo Básico sobre Participación de Utilidades, 1992, Congreso del Trabajo, pág. 32.

Para dictar esta obligación, se tomaron en cuenta las consultas con técnicos especializados en la materia, entre ellos las dependencias gubernamentales y se llegó a la doble conclusión de que los anexos de la declaración son necesarios para poder estudiarla y presentar las objeciones que estimen adecuadas (40), así como que dichos anexos no contienen datos secretos que no puedan ponerse en conocimiento de los trabajadores (41).

Por tanto, no se contraviene la reserva legal establecida en materia fiscal, respecto a la obligación de guardar confidencialidad de la información contenida en los anexos de la declaración y de los datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, sino que son necesarios para que los trabajadores conozcan el estado financiero de la empresa.

Reserva legal, que se encuentra regulada por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, de guardar como secreto todo lo relacionado con la materia impositiva.

 (40) MOZZART RUSSOMANO, Victor et-al, Derecho del Trabajo, El Empleado y El Empleador, Cárdenas y Distribuidor, México, 1982, pág. 673.

(41) CISNEROS BERMUDEZ, Miguel, Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, Cárdenas y Distribuidor, México, 1978, pág. 88.

Cabe observar que las empresas no están obligadas a proporcionar copia de los anexos correspondientes a los trabajadores, sino simplemente ponerlos a su disposición para su consulta en las oficinas de la empresa y adicionalmente estarán en la Oficina Federal de Hacienda principal, subalterna o agencia respectiva, en la cual se haya presentado o se encuentre en la declaración.

No obstante lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha suprimido los anexos de la declaración anual y la información que se capturaba en ellos, sólo parcialmente se contiene en el formato de declaración, aunque para fines eminentemente fiscales y no para participación de utilidades, haciendo nugatorio el derecho de los trabajadores para conocer la situación financiera de la empresa.

Lo anterior ha originado, que el Congreso del Trabajo, haya publicado notas periodísticas (42), mencionando que la supresión de los anexos, propicia que las empresas oculten información a los trabajadores y por ende no estén en posibilidad de detectar las irregularidades y vigilar que se cumpla cabalmente con el ejercicio de este derecho.

(42) HUMBERTO, Aranda, Excelsior, 16 de mayo de 1988, págs. 4 y 34-A.

Hasta el año de 1987, los anexos que se presentaban conjuntamente con la declaración anual del impuesto sobre la renta eran 3, a) determinación de la participación de utilidades a los trabajadores; b) balanza de comprobación de saldos y c) el correspondiente a los datos estadísticos (43).

En el anexo sobre la determinación de la participación de utilidades, se encontraba el cálculo para determinar la renta o ingreso gravable y la cantidad que resulta a repartir a los trabajadores por la aplicación del porcentaje respectivo.

El anexo de balance de comprobación de saldos, precisaba el estado de posición financiera al finalizar el ejercicio fiscal y contiene los activos y pasivos de las empresas, así como la aportación de capital de los socios o accionistas.

Por último, el anexo sobre datos estadísticos, contenía el desglose de todas las cifras de la declaración e información complementaria para conocer la situación económica de la empresa.

Cabe observar, que en caso de que el patrón

(43) ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso, ob cit. pág. 592.

no ponga a disposición de los trabajadores los anexos correspondientes no podrá iniciarse el computo del plazo para la presentación del escrito de objeciones como lo dispone el artículo 15 del Reglamento de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Laboral invocado.

REQUISITOS

Una vez vencido el plazo de treinta días para revisar los anexos correspondientes, la Ley Federal del Trabajo, concede a los trabajadores otro término de treinta días, para formular un escrito llamado de objeciones a la declaración anual, por medio del cual se hacen las observaciones respecto de las partidas o renglones que estimen presenten irregularidades de carácter fiscal.

Así las cosas, los trabajadores adquieren el mejor papel de coadyuvantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes al tener opción de exigir un reparto de utilidades justo, obligan a la empresa a conducirse con apego a las Leyes, constituyendo así "... realmente el auxiliar mas eficiente en la lucha contra la evasión fiscal, entre otras razones, porque la formulación de objeciones descansa en el conocimiento bastante y preciso del volumen de la producción y de las operaciones

rentables de las empresa en que prestan sus servicios" (44).

En esos términos, a efecto de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esté en posibilidad de admitir el escrito de objeciones que presenten los trabajadores, deberá reunir los siguientes requisitos (45):

- a) Nombre completo del sindicato o en su defecto, del representante de la mayoría de los trabajadores y domicilio para oír notificaciones.
- b) Nombre completo y firma de los representantes de los sindicatos o en su defecto, de la mayoría de los trabajadores.
- c) Razón social y domicilio de la empresa.
- d) Registro Federal de Contribuyentes de la empresa.
- e) Ejercicio fiscal que se objeta.

(44) DE LA CUEVA, Mario, ob cit, pág. 330.

(45) SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Curso de Actualización en Materia de Participación de Utilidades, Manual de Uso Interno México, 1986, pág. 67.

f) Fecha de la entrega de la copia de la declaración que se objeta.

g) Deberá señalarse el o los renglones específicos con los cuales no estén de acuerdo, indicando en cada caso, los motivos de la inconformidad, apoyándolos en los conocimientos que tengan de la operación de la empresa de las actividades económicas que tengan durante el ejercicio o situaciones que consideren irregulares.

Conjuntamente con el escrito de objeciones (46) el representante de los trabajadores deberá presentar los siguientes documentos:

a) Tres copias del escrito

b) Copia del contrato colectivo de trabajo o contrato ley vigente, en su caso, documento que acredite al promovente ser administrador de este último en la empresa.

c) Constancia certificada expedida por la autoridad del trabajo competente, que

acredite la representación del sindicato o de los representantes de la mayoría de los trabajadores.

d) Copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta.

e) Constancia de la fecha de entrega de la declaración anual.

Dentro de los requisitos mencionados que deben ser satisfechos para poder objetar la declaración del patrón, entre los más importantes vale la pena destacar que el se refiere a que los escritos sean concretos y motivados, esto es, que debe señalarse el renglón que se objeta de la declaración y las razones en que se apoya la inconformidad.

En tal virtud, sino se cuenta con los elementos que les permita a los trabajadores conocer el concepto y contenido de cada uno de los elementos que componen la declaración, no se está en posibilidad de cumplir con tales exigencias, por lo que su conocimiento reviste una gran importancia.

A continuación explicaremos cada uno de los renglones de la declaración que integran la renta gravable y que pueden objetar los trabajadores.

INGRESOS NETOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD

Es la diferencia entre los ingresos brutos propios de la actividad y las devoluciones, rebajas, descuentos y bonificaciones sobre ventas.

Ingresos brutos, son la totalidad de los ingresos en efectivo, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan los contribuyentes en el ejercicio, sin disminución alguna.

Devoluciones, son operaciones canceladas por el comprador por defecto, anomalías y que no es de la satisfacción del cliente.

Descuento, es la cantidad que se disminuye del precio de venta por pronto pago o por volumen de mercancía vendida.

Bonificaciones, son los pagos de primas sobre los precios de venta, que se conceden por la calidad de la mercancía, las mermas que haya sufrido durante el transporte o por la demora en su entrega.

INGRESOS POR INTERESES

Son las cantidades que la empresa recibe, que provienen de toda clase de bonos, obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios, rendimientos de cédulas hipotecarias, certificados de participación inmobiliaria y cualquier rendimiento de títulos de crédito.

GANANCIA EN ENAJENACION DE ACCIONES

Son las cantidades que la empresa recibe por la venta de acciones o partes sociales que tenga en otras sociedades del país o del extranjero.

GANANCIA POR ENAJENACION DE INMUEBLES

Son las cantidades que recibe por la enajenación de bienes de activo fijo y terrenos que utilizan los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se desmeritan por el transcurso el tiempo y que normalmente no son enajenados, sino su finalidad es la utilización de los mismos.

OTROS INGRESOS

Son todas aquellas cantidades que la empresa percibió por operaciones no propias de su actividad, que son acumulables a la base de participación de utilidades y que provienen de conceptos distintos a los antes mencionados, como los ingresos por dividendos o utilidades percibidos.

GASTOS O DEDUCCIONES

Son todas las erogaciones que realizan los contribuyentes para la realización de su actividad y que son estrictamente indispensables para la obtención de ingresos.

COMPRAS EN TERRITORIO NACIONAL O IMPORTACION

Es la suma de las adquisiciones de mercancía, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas.

DEDUCCIONES DE INVERSIONES

Es un porcentaje de la inversión original, para absorber gradualmente el costo de adquisición de edificios, construcciones y sus mejoras; maquinarias, vehículos, muebles, equipos de oficina, cuyo material funcional disminuye por el uso, el trabajo o por el transcurso del tiempo.

Esta disminución se hace conforme a los porcentajes autorizados por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

SUELDOS Y SALARIOS

Son las cantidades que la empresa pago como remuneración al trabajo personal subordinado de sus empleados y trabajadores, incluyendo, el pago por cuota diaria, horas extras, viáticos, gratificaciones y demás remuneraciones.

HONORARIOS

Son las cantidades pagadas durante el ejercicio a personas que le presten servicios personales que no tengan una relación subordinada con

la empresa, sino que se prestan en forma independiente.

PREVISION SOCIAL

Son los pagos que hacen las empresas por concepto de jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas.

REGALIAS Y ASISTENCIA TECNICA

Son las cantidades pagadas por la empresa, por el alquiler de una fábrica o de una marca comercial y por asesoría técnica en principios científicos, comerciales, tendientes a la obtención de beneficios en el sector empresarial o profesional, siempre que dichos servicios estén relacionados con un proceso de producción o que impliquen una asesoría, consulta o supervisión sobre cuestiones no generalmente conocidas.

DONATIVOS

Son las cantidades que graciosamente otorga

la empresa a las instituciones asistenciales o de beneficencias, para promover las bellas artes, para las sociedades que otorgan becas para estudios superiores o instituciones de investigación científica y tecnológica.

ARRENDAMIENTO

Son las cantidades que se pagan por el uso o goce temporal de bienes, muebles e inmuebles que no son propiedad de las empresas.

FLETES Y ACARREOS

Son los pagos efectuados por el transporte o traslado de sus productos, siempre que no los realice con bienes de su propiedad.

CONTRIBUCIONES

Son los pagos que la empresa efectuó a las Autoridades Fiscales sean locales o federales por conceptos distintos al impuesto sobre la renta a su cargo, como son, impuesto predial, agua, impuesto al valor agregado, licencias sanitarias, etc.

OTROS GASTOS DEDUCIBLES

La empresa anota en este renglón las cantidades pagadas en el ejercicio, que no se encuentran comprendidos en los conceptos anteriores, como luz, teléfono, papelería, artículos de escritorio y otros estrictamente indispensables para los fines de la actividad.

Ahora bien, con el objeto de cumplir con los requisitos previstos por el Reglamento de los artículos 121 y 122, respecto a la concreción y motivación de los escritos de objeciones. La Secretaría de Hacienda debe considerar, antes que nada que como resultado de las sucesivas reformas y adecuaciones realizadas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, la base del impuesto no coincide con la que se toma en cuenta para efectos del cálculo de la participación a los trabajadores en las utilidades de la empresa, ni existe documento anexo a la declaración que aclare y precise la forma o procedimiento, con los números y cantidades correspondientes que la empresa utilizó para determinar la base sobre la que aplicó el porcentaje legal, para llegar a precisar la cantidad a repartir entre los trabajadores.

Así las cosas, los trabajadores no disponen sino del sistema de inconformidad u observaciones señaladas por la Ley Federal del Trabajo, para que la Secretaría de Hacienda compruebe la utilización clara y precisa de los sistemas previstos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta para la determinación de los resultados fiscales y luego los que deben servir de base para el cálculo de la participación, pues se insiste, en que en la declaración de impuestos no existe explicación alguna o conciliación entre las bases fiscales y las de participación, por lo que esa autoridad, debe intervenir para realizar la revisión y ajustes correspondientes en su caso, a las bases y a los resultados aludidos, ya que los trabajadores no tienen elementos para efectuar tal revisión que los lleve a la bondad y al convencimiento de los resultados manifestados por la empresa.

Además debe considerarse que cualquier omisión o desviación en perjuicio de los trabajadores, en el caso de que diera lugar a la determinación de un reparto adicional de utilidades, el mismo se efectuará exactamente sobre las cantidades que se determinen, sin aumentarse con intereses, recargos, actualizaciones o multas, porque otra cosa no dispone la Ley. De tal manera que la rapidez y eficacia en la

revisión que se solicite será indudablemente en beneficio de los trabajadores.

Por otra parte, existe la posibilidad de que una empresa tenga celebrado varios contratos colectivos con distintas representaciones sindicales, y como para fines fiscales tiene la obligación de concentrar la información en una sola declaración anual, en tal forma que refleje los ingresos y deducciones de los distintos establecimientos de la empresa y que los trabajadores participen de la misma renta gravable, aún cuando pertenezcan a diferentes organizaciones sindicales; en este caso, se considera que cualquiera de los sindicatos pueden formular las objeciones correspondientes, aunque tal situación no está prevista por la Ley y el Reglamento.

En cuanto a la presentación del escrito de objeciones, tratándose de mayoría de trabajadores, el procedimiento para acreditar su personalidad, se encuentra establecido en los artículos 692 y 982 de la Ley, pudiendo concurrir a la Junta competente, para solicitar la diligencia que los acredite como mayoría de los trabajadores en la empresa, desde luego, sin que promuevan jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas, sea entre los propios

trabajadores o con la empresa para exigir algún derecho distinto al de la constancia de mayoría.

Lo que parece evidente, en relación a los derechos de los trabajadores, es que la información a que tienen acceso no es suficiente para conocer la forma en que se determinó la renta gravable de la empresa; así como la falta de una corriente de información sistemática, que permita conocer cuales han sido sus principales inquietudes y dudas respecto a su determinación, impide la visualización concreta de un conjunto idóneo de datos e informes sobre la materia, que permitan generar una idea razonable respecto a la propiedad con que fue calculada y los elementos que influyeron en su determinación.

PLAZO PARA SU PRESENTACION

Una vez elaborado el escrito de objeciones con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 17 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, el sindicato titular del contrato colectivo, el del contrato ley o la mayoría de los trabajadores, cuentan con un plazo de treinta días para su presentación, mismo que se computa a partir de la fecha en que venció el término con que cuentan los trabajadores para la revisión de los anexos.

Sin embargo, como la declaración anual del impuesto sobre la renta, se presenta sin anexos, la Secretaría de Hacienda ha dispuesto que el plazo para la presentación del escrito de inconformidad se compute a partir de la fecha en que se entregue copia de la declaración al representante de los trabajadores, otorgando por ello un plazo de sesenta días para su presentación (47), además de que se computan exclusivamente los días hábiles.

Sobre el particular, existen distintas formas en que la autoridad fiscal, computa los plazos de que disponen los trabajadores para ejercer el derecho a participar utilidades de las empresas; por un lado, considera como naturales, los plazos para la entrega de la copia de la declaración de impuestos a los trabajadores; el previsto para la integración de la Comisión Mixta y el correspondiente al pago individual de las utilidades y por otro, computa como hábiles el plazo para la revisión de los anexos correspondientes y el establecido para la presentación del escrito de objeciones(48).

(47) Idem, pág. 30
(48) Ibidem.

Podría entenderse lo anterior, tomando en cuenta que los preceptos que establecen derechos de los trabajadores consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal, deben interpretarse de forma que cumplan sus altos fines de protección a la clase trabajadora, a diferencia de la materia fiscal que se debe aplicar mediante una interpretación rigurosa de las normas que establezcan cargas a los particulares, como lo establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, de estos se deriva que al examinar las cuestiones que sobre participación de utilidades dictan las autoridades fiscales se deben aplicar dos raseros. Uno para proteger en forma tutelar los derechos de los trabajadores y otro para proteger en forma estricta los derechos de los contribuyentes y no obstante que las objeciones se presentan ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se deben tutelar con el espíritu de la legislación laboral, lo que no implica que se deben perder de vista la aplicación normativa estricta a que se refiere el citado Código Fiscal.

Por ello, como el procedimiento administrativo de las objeciones laborales se instrumenta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que de acuerdo con el artículo 12 del Código Fiscal, en los plazos fijados en días no se

contarán los sábados y domingos ni el 1º de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1º de mayo; el 16 de septiembre, el 12 de octubre; el 1º y 20 de noviembre y el 1º de diciembre de cada seis años, en consecuencia se coincide con el criterio de que en el plazo para interponer la inconformidad, sólo se deben computar los días hábiles; no así en cuanto al plazo de sesenta días para su presentación, ya que claramente el artículo 121 en su fracción II de la Ley Federal del Trabajo, dispone que el escrito de objeciones se presentará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el patrón pusiera a disposición de los trabajadores los anexos correspondientes y la supresión de los mismos, no es atribuible a las empresas, sino a disposiciones de la propia Secretaría de Hacienda, por tanto, no es justificable que el plazo para su presentación se alargue a 60 días.

Por otra parte, el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, el del contrato ley o en su caso la mayoría de los trabajadores, pueden presentar su escrito de objeciones directamente ante las autoridades competentes o mediante correo certificado con acuse de recibo, si tuvieran su domicilio en población distinta del lugar en que residan las autoridades. En este caso, se tendrán con

fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se haga la entrega en la oficina de correos.

AUTORIDADES COMPETENTES

En atención a que el Apartado A, del artículo 123 Constitucional, al establecer que los trabajadores participaran de las utilidades de las empresas, tomando como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que esta materia impositiva es administrada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por ende, tiene dentro de sus facultades el vigilar que la base gravable sea correctamente determinada, con el carácter que le otorgan los artículos 523 fracción II y 526 de la Ley Federal del Trabajo, y por ello, recibir y examinar las observaciones a la declaración presentada por el patrón, conforme a las garantías que tienen los trabajadores de que se cumplirá con lo dispuesto en las Leyes fiscales, vigilando los medios que se pudieran ejercitar para que sean corregidas las deficiencias o violaciones que se pudieran presentar en el procedimiento de investigación fiscal.

Como consecuencia de lo anterior, y a raíz de las primeras observaciones que algunos grupos de trabajadores, en ejercicio del derecho que le confiere la Ley Laboral, presentaron ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se hizo necesario crear la Subdirección de Participación de Utilidades, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de febrero de 1975, haciendo con esto pública la intención del gobierno federal de establecer programas y oficinas que particularmente vigilarían la correcta determinación de las utilidades para que se cumpliera cabalmente con el postulado constitucional.

Las facultades delegadas por el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en favor de la Subdirección de Participación de Utilidades, fueron las de coordinar las actividades que realice la Secretaría de Hacienda en materia de participación de utilidades; tramitar en forma expedita las objeciones hechas valer por los trabajadores; señalar los casos en que proceda efectuar un reparto adicional; promover la participación de utilidades en las empresas y coordinarse con las autoridades laborales, federales y locales para vigilar su cumplimiento.

Es importante destacar que dentro de la actual política administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de desconcentrar funciones para agilizar los trámites de los trabajadores, en el procedimiento de las objeciones laborales (49), la mayor parte de los asuntos son conocidos por las 45 Administraciones Fiscales Federales de todo el país y la Subdirección de Participación de Utilidades, conocerá únicamente de los escritos presentados por el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, del contrato ley o de la mayoría de trabajadores, cuando se trate:

De organismos descentralizados y empresas de participación estatal mixta, sujetos a control presupuestal; instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito, instituciones para el depósito de valores, de seguros y de fianza; sociedades de inversión y bolsas de valores, sociedades mutualistas que no operen con terceros. así como sociedades que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda para operar como controladas y controladoras en los

(49) REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 1992.

términos del Capítulo IV del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y finalmente los contribuyentes que residan en el extranjero.

Por su parte, las Administraciones Fiscales Federales conocerán y resolverán las inconformidades de los trabajadores, tratándose de empresas que correspondan jurisdiccionalmente a su domicilio, sin importar el nivel de ingresos declarados, siempre y cuando no se encuentren comprendidos en el supuesto anterior; también tendrán conocimiento de los sujetos que paguen sus impuestos en el régimen simplificado.

Asimismo, conocerán de los denominados contribuyentes pequeños, que son aquéllos que mediante disposiciones de carácter general la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, les autoriza a pagar los impuestos mediante cuotas fijas estimadas.

C A P I T U L O I V

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.- ADMISION

2.- CORRIMIENTO DE TRASLADO

3.- REVISION FISCAL

4.- RESOLUCION DEFINITIVA

5.- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION

**6.- VIGILANCIA Y EXIGIBILIDAD DE LA
RESOLUCION.**

ADMISION.

La Institución de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se integra por una variedad de procedimientos particulares o especiales que comprenden al todo que constituye propiamente la participación de utilidades; verbigracia de esos procedimientos, es de citarse el que se efectúa en la Comisión Nacional de Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, para fijar el porcentaje que corresponde a los trabajadores por concepto de reparto; el que se realiza en la Comisión Mixta de Participación de Utilidades en la Empresa, para determinar la participación individual.

Otro procedimiento importante que lleva a cabo la autoridad competente, generalmente por excitativa del sector obrero, es el procedimiento administrativo del escrito de objeciones, mismo que el Maestro Serra Rojas conceptúa como "... un conjunto de trámites y formalidades ordenados y metodizados en las leyes administrativas que determinan los requisitos previos que procedan al acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condiciona su validez, al mismo tiempo que para la realización de un fin" que

en materia de participación de utilidades, ese procedimiento administrativo se encuentra derivado de los supuestos que señala al artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (50)

Esa función administrativa es en cumplimiento del imperativo legal, del cual se genera la emisión del acto administrativo, que en los términos de la materia a estudio, se fundamenta con base en las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, así como de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento.

Las actividades materiales y elementos técnicos y jurídicos aplicados en el procedimiento deben conducirse y desenvolverse entre los límites que señalan los Ordenamientos mencionados. En tales circunstancias, la forma actuante de la administración pública, en la especie, las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en ocasiones la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se desarrollan conforme a los lineamientos del artículo 121 de la Ley Laboral.

(50) SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Tomo I, sexta edición, Porrúa, S.A., México, 1974, pág 284.

En ese orden, el Maestro Mario de la Cueva ha denominado "... procedimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los trabajadores al inconformarse con la declaración anual de la empresa presentan objeciones ante la autoridad fiscal competente (51).

Ahora bien, ese procedimiento administrativo respecto de los escritos presentados por el Sindicato Titular del Contrato Colectivo de Trabajo, del Contrato Ley o a falta de éstos por la mayoría de los trabajadores, se instaura ante la Subdirección de Participación de Utilidades, Departamento de Participación de Utilidades, que vigila que reúnan los requisitos establecidos por el Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, para su admisión, por lo que hace a la competencia del sector central; y en cuanto a las Administraciones Fiscales Federales, será la Oficina de Participación de Utilidades la encargada de su tramitación.

Es importante señalar que la recepción del escrito por parte de las oficinas autorizadas

(51) DE LA CUEVA, Mario, ob, cit, pag. 343.

de la Secretaria de Hacienda no implica necesariamente su admisión, ya que si del análisis del mismo, se desprende que no reúne los requisitos, es decir que los trabajadores no precisaron las partidas o renglones que objetan y las razones en que se apoyan, ni acreditaron debidamente la personalidad con que se ostentan o no acompañaron la documentación que los acredite como titulares del contrato colectivo de trabajo, serán requeridos por la autoridad, para que en un plazo no mayor de 30 días, subsanen las deficiencias detectadas.

En caso de que los trabajadores, no cuaplimenten lo requerido por la autoridad, es de estimarse que el escrito será desechado y la investigación que se practicare a la empresa denunciada, quedará a juicio de la entidad fiscal, con el inconveniente de que no cuenta con un plazo límite para informar a los trabajadores sobre el curso de la auditoría.

Por otro lado, cuando el escrito de objeciones reúne los requisitos de procedibilidad, el mismo se admite a trámite, iniciándose con esto, el procedimiento administrativo, cuyo objetivo principal, es el que la autoridad fiscal realice las investigaciones que juzgue conveniente a fin de

determinar posibles irregularidades de carácter fiscal y laboral; y las autoridades correspondientes tienen la obligación de informarlo a los promoventes dentro de un plazo no mayor de 30 días, a partir de que el escrito ha sido recibido.

CORRIMIENTO DE TRASLADO

Invariablemente se ha sostenido que la autoridad fiscal, para estar en aptitud de revisar la declaración, la documentación contable y los estados financieros de las empresas, mismas que se encuentran compelidas a exhibir y presentar las pruebas relativas a su situación fiscal cuando son requeridas en la inspección que se le practique, que necesariamente debe respetarse el artículo 14 Constitucional, otorgando la garantía de audiencia; motivo por el cual surgió el corrimiento de traslado, que consiste básicamente en turnar a la empresa una copia fotostática del escrito de objeciones, otorgándole un plazo de quince días, a efecto de que alegue y presente las pruebas conducentes, por lo que hace a los aspectos formales que tomó en cuenta la autoridad para su admisión.

Sin embargo, con la entrada en vigor del Reglamento de los artículos 121 y 122, en mayo de

1975, no se corria traslado del escrito de objeciones en todos los casos, en consideración de que el Reglamento menciona que las objeciones tienen el carácter de denuncia en materia fiscal y laboral; lo que originó que las empresas recurrieran al juicio de amparo argumentando que se violaba la garantía de audiencia (52), ya que el citado escrito era el que generaba la revisión por parte de la autoridad.

Es pertinente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Unión ha sentado la tesis, que constituye precedente, en el sentido de que el Reglamento es Constitucional y que su texto no viola el derecho de audiencia pues éste se encuentra garantizado en el procedimiento fiscal que contempla la Legislación Tributaria(53).

Normalmente la legislación fiscal ha previsto medios de defensa para los contribuyentes que consideren afectados sus derechos; el actual Código Fiscal de la Federación prevé en sus artículos 46 y 51

 (52) TERCERA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, ob. cit, pág. 244.

(53) Utilidades, Reparto de Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, Amparo en Revisión; 5613/79 Holiday Inn Mexicana, S.A., 26 de noviembre de 1980.

que en las visitas domiciliarias y en la revisión de los renglones específicos, antes de emitirse resolución, se debe poner en conocimiento de las empresas la observaciones fiscales detectadas, para que aleguen lo que a su derecho corresponda, lo cual tiene por objeto evitar litigios y que se respete el derecho de audiencia.

En tal virtud, si se encuentra garantizado el procedimiento de audiencia en el procedimiento fiscal, no existe razonamiento jurídico que justifique, el corrimiento del traslado, más aún, el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo; 49 y 14 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la citada Ley Laboral, así como el 123 fracción IX de la Constitución Federal de la República, en congruencia con el artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no obliga a las autoridades para que se le trámite audiencia previa a los patrones cuando los trabajadores objeten su declaración del impuesto para fines del reparto de utilidades.

El procedimiento establecido en el artículo 39 del Reglamento de los artículos 121 122 de la Ley Federal del Trabajo, establece que la revisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito verificar la declaración de impuestos y

determinar las utilidades repartibles entre los trabajadores, por lo que tiene efectos fiscales y de participación de utilidades.

Además, no puede exigirse el establecimiento de una audiencia previa en beneficio de los afectados en relación con la fijación de un impuesto, toda vez que esa fijación, para cumplir con los fines de la tributación, debe ser establecida unilateralmente por el Estado e inmediatamente ejecutiva, ya que sería sumamente grave que fuese necesario llamar a los particulares afectados, para que objetaran previamente la determinación de un impuesto, lo que paralizaría los servicios correspondientes, y por el contrario, cuando se trata de contribuciones, la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la fijación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen ante las propias autoridades el monto y el cobro correspondiente; y hasta que la Ley otorgue a los causantes el derecho de combatir la fijación del impuesto, una vez que ha sido determinado por las autoridades fiscales, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia consagrado por el artículo 14 Constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que de acuerdo con su espíritu,

es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos.

Si bien es verdad que el Poder Legislativo está obligado, según el artículo 14 Constitucional a establecer en las leyes el procedimiento adecuado para oír a los interesados y darles oportunidad de defenderse, también es cierto que la propia Corte ha establecido excepciones a ese criterio, entre las que se encuentran las leyes fiscales federales, respecto de las cuales debe observarse el régimen establecido por el Código Fiscal de la Federación. En efecto, como el Fisco se encarga de cobrar los impuestos determinados por las leyes, es evidente que dicho cobro tiene que hacerse mediante actos ejecutivos y unilaterales, que si bien pueden ser sometidos a una revisión posterior a la solicitud de los afectados, no puede quedar paralizados por el requisito de audiencia previa, porque de esa manera podría llegar el momento en que las instituciones y el orden constitucional desaparecieran por falta de los elementos económicos necesarios para su subsistencia.

Por tanto, en materia tributaria no rige la garantía de audiencia previa, al grado de que el legislador tenga que establecerla en las leyes que

debe aplicar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo particular las relativas a la participación de utilidades, por lo que hace a su competencia, como es el conocimiento del escrito de inconformidad que formulan los representantes de los trabajadores en contra de la declaración anual del impuesto sobre la renta de sus patrones, porque el procedimiento de revisión fiscal no tiene su origen en el reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley mencionada, sino en el procedimiento de investigación establecido por las leyes fiscales.

Por otra parte, es de asentarse que todo acto administrativo para su formación, requiere que esté precedido de una serie de formalidades que otorguen a los particulares la garantía de que la resolución se emita no arbitrariamente, sino conforme a las normas constitucionales, por ello, a sabiendas que desde el principio mismo del procedimiento, existe ya la posibilidad de que los contribuyentes se inconformen en contra de las investigaciones practicadas por la autoridad fiscal, mediante un escrito de observaciones, previa a la resolución, no existe razón alguna para que la autoridad corra traslado del escrito de objeciones a la empresa que le practique una investigación; por lo que su supresión evitaría

que se alargue en demasía el procedimiento administrativo en perjuicio de los trabajadores.

REVISIÓN FISCAL

El expediente debidamente integrado se turna al área fiscalizadora a fin de que programe la revisión correspondiente a la empresa, de conformidad con lo indicado por el numeral 20 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que establece que los estudios e investigaciones que de acuerdo al procedimiento de revisión fiscal realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ningún caso podrá exceder de seis meses, a partir de la fecha de su admisión formal.

La revisión fiscal tiene por objeto el comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso, determinar las contribuciones omitidas a los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, mediante distintas prácticas; requiriendo a los contribuyentes, para que exhiban en su domicilio, la contabilidad, los datos e informes que le sean requeridos.

Cabe resaltar que la visita domiciliaria, es la instrumentación más eficaz, con que cuenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para investigar la situación fiscal de los contribuyentes y la autoridad esta obligada a levantar un acta, haciendo constar todas las circunstancias de la diligencia, en presencia de dos testigos nombrados por el visitado y si éste se resiste a designarlos, dicha autoridad los señalará.

En las visitas domiciliarias de las autoridades administrativas, se deben observar los mismos requisitos establecidos en casos de cateo, que se ordenan cuando se trata de inspecciones sanitarias, de policía o investigaciones de carácter fiscal, ya que las autoridades hacendarias requieren de éstas últimas puesto que deben ejercitar vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos del impuesto, por lo cual es necesario indagar en los documentos y libros de contabilidad de los mismos, con el propósito de obligar a cumplir igualmente con las cargas públicas.

Las medidas de vigilancia más frecuente se refieren a inspecciones en la contabilidad de las empresas, con la finalidad de comprobar y determinar los elementos constitutivos del gravamen. Si el

causante no acepta la visita acordada de conformidad con las leyes impositivas, el inspector levantará un acta de resistencia y, la autoridad hacendaria podrá determinar presuntivamente la utilidad fiscal de contribuyentes, el valor de los actos o actividades, por los que deban pagar contribuciones.

Asimismo, mediante la práctica de visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, revisando su contabilidad bienes y mercancías.

Otra forma de investigación, es la que se hace a los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales. Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Mediante estas técnicas de investigación, la autoridad hacendaria se avocará al estudio de las partidas o renglones contra las que el sindicato se hubiera inconformado, a fin de que conozcan en su caso, los hechos u omisiones que entrañen incumplimiento a las disposiciones fiscales, de la

cual una vez concluida, mediante acta parcial se harán del conocimiento de los contribuyentes, para que se puedan inconformar con los datos asentados en la misma, aportando la documentación y pruebas que desvirtúen los hechos u omisiones en un plazo no mayor de 15 días.

Cabe observar, que se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas parciales, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presente los documentos, libros o registros contables que tengan debidamente asentados sus movimientos u operaciones realizadas en el ejercicio objeto de la investigación.

Por otro lado, las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para practicar los estudios o investigaciones a las empresas, se extinguen en el plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquél en que presentó la declaración del ejercicio o a partir de la fecha de presentación de la declaración complementaria, por lo que resulta importante que las investigaciones que se practiquen se concluyan en ese lapso, de lo contrario los trabajadores serán afectados por el transcurso del tiempo, ya que son las mismas facultades para revisar fiscalmente a la

empresa o con el motivo de las objeciones presentadas por los trabajadores.

RESOLUCION DEFINITIVA

Como se mencionó, la revisión fiscal debe concluir dentro del plazo de seis meses, a cuya finalización de los resultados de la investigación se turnan a la etapa de liquidación, en donde se deberá emitir la resolución de participación de utilidades que corresponda, dentro de un plazo no mayor de dos meses como lo indica el artículo 21 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

En primer término, se procede a determinar los impuestos causados u omitidos y se modificará en su caso, la utilidad fiscal manifestada por la empresa y consecuentemente se indicará el incremento de las cantidades que corresponden a los trabajadores por concepto de participación de utilidades de la empresa donde laboran.

En la misma resolución, deberá señalarse cuando resulten procedentes las objeciones presentadas, ordenando en su caso los términos en que se debe modificar la renta gravable declarada por la empresa, de conformidad con los motivos y fundamentos

que se tengan para tal efecto y se remitirá a las Autoridades Laborales competentes a fin de que conforme a sus atribuciones vigilen que se efectúe el reparto de utilidades o en su defecto sancionen su incumplimiento.

Entre el momento en que los trabajadores presentan su escrito de objeciones ante la autoridad competente y el momento en que es emitida la resolución correspondiente, transcurre cuando menos un lapso de nueve meses, ya que en un mes las autoridades fiscales informan a los trabajadores sobre la admisión de sus objeciones, en seis meses más se realizan los estudios e investigaciones que se creen convenientes y una vez obtenidos los resultados de éstos, procede a dictar su resolución en un término de dos meses.

A pesar de que estos nueve meses representan un plazo considerablemente largo, el reparto de utilidades que se otorgue a los trabajadores conforme a lo manifestado en la declaración, no debe posponerse hasta que el procedimiento de objeciones sea resuelto, sino que debe efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, independientemente de que como resultado del procedimiento se determine un reparto adicional.

Por su parte y en teoría las autoridades fiscales competentes deben evitar la paralización del procedimiento de objeciones, proveyendo lo que corresponda hasta la emisión de la resolución y procurando prescindir de formalidades innecesarias.

Para el caso de que no resuelvan las objeciones planteadas por los trabajadores en los plazos establecidos al efecto, el Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo concede a los trabajadores el derecho a interponer el recurso de queja ante la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades, que se integra por un número igual de funcionarios de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social, que entre otras funciones tiene a su cargo, el atender las quejas que presenten los trabajadores por la inobservancia de las disposiciones contenidas en el mencionado Reglamento.

Por lo tanto, los trabajadores no sólo tienen derecho a presentar objeciones a la declaración que presente el patrón ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sino que además poseen el recurso de queja, como garantía de que la autoridad resolverá en forma expedita su inconformidad. Sin embargo y no obstante lo previsto en el Reglamento, casi en ningún

caso se respeta el término señalado y por el contrario el recurso con que cuentan los trabajadores es por demás inútil para agilizar el procedimiento en cuestión, ya que en lugar de activar la situación, por los trámites administrativos se empeora. A mayor abundamiento, podríamos decir que simplemente con el plazo de los 15 días hábiles con que cuenta la contribuyente para inconformarse con el acta de auditoría en la fase de revisión, que se podrá ampliar por 10 días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención, resulta imposible que se le dé fin a ésta en los seis meses establecidos por la Ley, de ahí que en los archivos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público resulta nulo el plazo para concluir la investigación.

Sin embargo, una vez admitido el escrito de objeciones, pasando por todos los requisitos legales, y haber sido en su caso resuelto en forma favorable a los trabajadores, la empresa debe proceder a efectuar el reparto adicional en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación de dicha resolución.

CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION

El objetivo último de los trabajadores al formular y presentar su escrito de objeciones ante la autoridad fiscal, es obtener una cantidad adicional por el reparto de utilidades, previo cumplimiento de los trámites administrativos que concluyan con la resolución definitiva que ordene ese reparto de utilidades. Asimismo, la finalidad de la autoridad fiscal, derivado de sus funciones de vigilancia, inspección y comprobación de las obligaciones fiscales por parte de los sujetos pasivos del impuesto es, además de emitir las resoluciones que determinan diferencias de impuestos y por ende modificar la utilidad fiscal, que incremente los montos que correspondan a los trabajadores por concepto de participación de utilidades, ordenando mediante resolución por cuerda separada un reparto adicional en los términos que establece el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anterior, cabe decir que la emisión de los actos jurídicos descritos, figuran como la piedra angular del derecho de los trabajadores a participar adicionalmente de las utilidades de las empresas.

Pues bien, esa resolución definitiva, obviamente como acto administrativo debe referirse y entenderse, según manifiesta el Maestro Serra Rojas, "...como una declaración de voluntad, de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria que emana de un sujeto: la administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general" (54).

A raíz de la definición apuntada, se desprende entonces que la resolución definitiva, reúne en su carácter de acto administrativo los elementos para su ejecución.

El elemento sujeto en el acto administrativo a exámen, es la administración pública, Secretaría de Hacienda y Crédito Público en particular, que se encuentra en aptitud legal de dictarlos; esto es, con la competencia que le otorga al tenor de la Ley Federal del Trabajo, artículos 121, 523 fracción II y 526 en relación con su Reglamento Interior. En tanto que para efectos del cumplimiento y ejecución de esos

— — — — —
(54) SERRA ROJAS, Andrés, ob cit, pág 251.

actos jurídicos o el ámbito de sus atribuciones y dentro del marco de competencia que le otorga la Ley Federal del Trabajo, artículo 523 fracción I, y su Reglamento Interior, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con sus Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Inspección Federal del Trabajo.

De tal manera que para la preparación, elaboración y ejecución de un mismo acto jurídico, intervienen varias unidades administrativas, garantizándose el buen funcionamiento de la administración pública en materia de participación de utilidades, cuya institución exige la interrelación de entidades que mutuamente se coadyuvan.

Por lo tanto, las resoluciones definitivas que tiene como antecedente inmediato, el haberse dictado con anterioridad una liquidación de impuestos, donde se señala un incremento de la utilidad fiscal y, por lo mismo procede también una cantidad a repartir más a la original por concepto de participación de utilidades mediante la resolución por vía separada que se emita, el antecedente directo es el ejercicio de facultades para vigilar y comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, efectuadas por las autoridades hacendarias.

En estas condiciones, el acto administrativo emitido en materia de participación de utilidades, una vez perfeccionado por haber reunido todos sus elementos a requisitos para su formación, adquiere fuerza obligatoria y goza de una presunción de legitimidad.

A diferencia del Derecho Privado, "...el Estado impone unilateralmente obligaciones y cargas a los particulares..." (55) que con el auxilio de varias entidades administrativas en su caso, dispone de los medios efectivos para cumplirlas.

En este sentido se encauza la función administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Su actuación administrativa en materia de participación de utilidades se concreta entre otras actividades, en emitir la resolución definitiva en términos del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, misma que se presume reúne todos los elementos legales, y que al adquirir fuerza obligatoria, como cualquier acto administrativo, surte sus efectos jurídicos que doctrinalmente pueden distinguirse en la creación, reconocimiento, modificación, transmisión, declaración o extinción de

- - - - -

(55) Idem, pág. 250

derechos y obligaciones a los particulares, y generalmente ejecutivos.

De esta manera, cabe precisar que el acto administrativo, o sea la resolución definitiva, atento a lo dispuesto por el artículo 121 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, produce el efecto consiste en que la empresa, debe cumplimentarla, efectuando el pago de la participación de utilidades determinada en la resolución definitiva, dentro del plazo de treinta días contados a partir de su notificación, independientemente de que la impugne.

En tal circunstancia, es de destacarse que el primer efecto de la resolución definitiva es una obligación de dar y un hacer condicionado en un tiempo determinado; sin embargo, un segundo efecto también resalta, el cual rompe totalmente con el principio general de que no se puede exigir una obligación emanada de una determinación administrativa o judicial en tanto se encuentre subjudice la resolución que se haya combatido.

Lo anterior en virtud de que, en principio, todo acto administrativo que reúna satisfactoriamente sus requisitos y elementos de validez, por sí mismo genera la calidad de ejecutoriedad. Y así debe

ejecutarse desde luego, a menos que, de entre las condiciones existentes para su suspensión, se encuentre pendiente de resolverse algún recurso o medio de defensa.

En esta medida, primero se deduce que existe desigualdad entre los particulares frente a las resoluciones administrativas en materia de participación de utilidades, en comparación con los de diversa orden que no pueden ser cumplimentadas o satisfechas en tanto se encuentren en estado de suspensión o subjuice, por lo tanto la garantía de igualdad se rompe materialmente con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 121 de la Ley Laboral, ya que el pago adicional de utilidades debe cumplimentarse por el patrón, independientemente de que lo impugne, implicando con ello desde el punto de vista jurídico un atentado contra el interés y esfera jurídica de las empresas, las cuales en su oportunidad, pueden estar legitimadas para impugnar dicho precepto.

En el mismo orden de ideas que antecede, es de hacerse notar que en igual circunstancia se encuentra la clase trabajadora, ya que de acuerdo a lo señalado por la fracción III del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, la resolución definitiva

dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no puede ser recurrida por los trabajadores; por lo consiguiente, si dicha resolución afecta los intereses de la clase trabajadora al trasgredir sus derechos, éstos se encuentran imposibilitados para ejercer acción alguna.

Sobre el particular, es necesario remontarse a los antecedentes del citado precepto, ya que en la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1962, se indica que tal situación tiene por objeto impedir la multiplicación de las controversias, ya que si tomamos en cuenta que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es el organismo más capacitado para determinar las utilidades de cada empresa, se considera inconveniente otorgar la facultad de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que éstas hicieran una revisión de las resoluciones" (56).

Al respecto cabe mencionar, que la exposición de motivos que antecede contempla situaciones anacrónicas ante el avance de las disciplinas y desarrollo de las normas jurídicas, incluso hasta improcedente en su época, dado que si al indicar que (56) ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso, ob cit, pág. 292.

no pueden ser recurridas las resoluciones definitivas, se refiere a que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen facultades para reconocer de conflictos entre el trabajo y capital, así como de controversias intergremiales, más nunca han tenido competencia para conocer de asuntos de la naturaleza que nos ocupa, como podría ser un conflicto entre el trabajo y la administración pública, lo cual perjudica seriamente a la clase trabajadora, pues intrínsecamente exenta a la autoridad hacendaria de cometer error alguno en su resolución, ya sea éste voluntario o involuntario.

No obstante lo anterior, la imposibilidad de los trabajadores para inconformarse en contra de la resolución definitiva que señala el artículo 121 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, no puede hacerse extensiva a la tramitación del juicio de amparo, de esta forma los trabajadores pueden hacer uso de este medio de defensa legal extraordinario a fin de reparar el acto de autoridad que viole sus garantías, entre las que se encuentra el principio de legalidad que consiste en que toda sentencia definitiva debe ser dictada conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta debe fundarse en los principios generales de derecho.

En este caso, el acto reclamado es la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autoridad responsable), resolución que emana del procedimiento de objeciones a la declaración de impuestos presentada por el patrón. La autoridad competente para conocer del juicio es el Juez de Distrito y el fundamento jurídico para promover se encuentra en el artículo 114 fracción II, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

VIGILANCIA Y EXIGIBILIDAD DE LA RESOLUCION

Ciertamente la resolución definitiva que deriva del ejercicio de facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como acto administrativo produce efectos que acertadamente se traducen en obligaciones de las empresas para con sus trabajadores, que derivan no precisamente y directamente de una relación de trabajo propiamente manifiesta, sino de la relación existente entre el Estado, o Administración Pública, y los particulares, en la especie las empresas, que trasciende el ámbito laboral, por ser una obligación generada dentro del marco de la institución de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

En consecuencia, siendo la resolución definitiva un acto administrativo, trae aparejada ejecución, y sus efectos, por lo tanto repercuten en ambas materias, fiscales y laborales para fines de su cumplimentación.

Por otra parte, es de tomarse en cuenta que la emisión de la resolución definitiva, en los términos del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, se ubica en el campo del derecho social del trabajo, en el entendido de que tiene por objeto el proteger a los trabajadores en sus relaciones contractuales; para armonizar los factores capital y trabajo, entre las que se incluyen, las normas de participación de utilidades que contienen una serie de disposiciones a las que deben sujetarse los patrones y los trabajadores.

En estos términos, puede decirse que es obligación patronal cumplir con las estipulaciones que marcan las normas de trabajo aplicables a las empresas, lo cual resulta obvio ante la disposición primera de la Ley Laboral que señala que la misma es de observancia general en toda la República; y frente a tal prevención no podría pensarse en incumplimiento de sus preceptos en lo general o de participación de utilidades en lo particular, ni aún con acuerdo en

contrario de trabajadores y patronos e incluso renuncia de aquellos de sus derechos. De ahí que constriña a las empresas a cumplimentar las normas de trabajo, bajo la pena de producirse consecuentemente distintas medidas represivas estipuladas en la Ley Laboral.

Por lo expuesto, es de compartirse lo sostenido por el Maestro Mario de la Cueva, que el Derecho del Trabajo es un derecho imperativo por formarse con normas que se aplican para regular la formación de las relaciones jurídicas y para regir los efectos de las que se hubiesen formado; y por tal cualidad, entre otras metas, se dirige al titular de la empresa, para decirle que es un deber constitucional, una exigencia del pueblo a la que no puede sustraerse; imponiendo al Estado una intervención activa y permanente para que vigile y haga cumplir las normas jurídicas, actividad que ha de efectuarse como un deber que le imponen sus gobernadores, en la especie el núcleo social de trabajadores, lo cual origina que puede y debe actuar de oficio inclusive, porque la pretensión de la imperatividad aludida sería un poco fantasiosa o ilusoria sin esa potestad (57).

(57) DE LA CUEVA, Mario, ob, cit, pág. 91 y sigs.

En razón de la imperatividad del Derecho del Trabajo, se tiene entonces que corresponder al Estado la función social de vigilar la aplicación de sus normas y de hacer del conocimiento de las empresas las violaciones cometidas para que dentro del plazo concedido las corrijan y subsanen; y en caso de resistencia imponer las sanciones respectivas.

Ahora bien, vigilar el cumplimiento de las normas del trabajo contenidas en las Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos, Convenios Acuerdos, y Contratos de Trabajo, competen a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social entre la que se incluye la resolución definitiva, que ordena un reparto adicional de utilidades en el ámbito Federal; y a las instituciones de inspección del trabajo de las Entidades Federativas en el orden estatal.

En ese tenor, la autoridad inspectiva federal en el supuesto de detectar violaciones a las normas de trabajo o incumplimiento a las determinaciones contenidas en las resoluciones definitivas de efectuar una nueva distribución de utilidades, mediante acta inspectiva, las hace del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la propia Secretaría Administrativa la cual de acuerdo con lo dispuesto por

el artículo 14 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, instaura el denominado "Procedimiento Administrativo Sancionador", para exigir a las empresas, el cumplimiento de las normas del trabajo en general y en la especie, los preceptos vinculados con la participación de utilidades, para que ante la reticencia de los patrones, proceda a la aplicación de las sanciones que corresponda, previo cumplimiento en dicho procedimiento de las formalidades esenciales, como lo es la garantía de audiencia consignado en el artículo 14 Constitucional en relación con el artículo 1009 de la Ley Laboral.

Tomando en cuenta la competencia de las distintas autoridades Federales del Trabajo, en las mismas circunstancias, la Delegación Federal del Trabajo, procede cuando se trata de empresas de jurisdicción federal laboral, que tengan su domicilio en las diversas entidades federativas del país, con base en el acuerdo N^o D1-2778 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 1981.

Por tanto, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y la del Trabajo y Previsión Social, al emitir una, la resolución definitiva y la otra, ejecutar esos actos administrativos mediante la

inspección del trabajo y el procedimiento administrativo sancionador, es innegable que existe una verdadera relación entre el Estado y los particulares, por lo que en caso de violación de esa relación o deficiencia en el cumplimiento, procede la sanción administrativa.

Así las cosas, la emisión y ejecución de esas resoluciones administrativas se desarrollan con base en disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, artículo 121, 540 y 1009, por ende, el concepto de sanción administrativa prevalece independientemente de las irregularidades existentes en la relación trabajo-capital, ya que ambas tienen una naturaleza y origen único, como es la Ley Federal del Trabajo .

De acuerdo con el artículo 1008 del ordenamiento citado las autoridades con funciones de administración pública, tales como el Secretario del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, sean las Dependencias que tengan facultades de imponer las sanciones que señala el Título Dieciséis de la Ley Federal del Trabajo.

En dicho título, se regula el tipo, cuantificación, y aplicación de las sanciones por infringir las normas de trabajo, como consecuencia de la imperatividad del derecho del trabajo, desprendiéndose que con base en el artículo 992, las violaciones a las normas del trabajo cometidas por los patrones se sancionan independientemente de la responsabilidad que corresponda por el incumplimiento de las obligaciones, a lo que debe interpretarse que los efectos se bifurcan en el sentido de reparar el daño que se hubiese causado al trabajador y en la sanción como la reparación del daño social ocasionado (58); sanciones que serán de 15 a 315 veces el salario mínimo general del área geográfica del patrón responsable.

Por otra parte, aún cuando existe relaciones de conexidad entre la liquidación de impuesto y la resolución definitiva en materia de participación de utilidades, por ser una consecuencia de la otra, se trata de actos jurídicos autónomos, con fundamentación y efectos distintos, por lo que administrativamente deben ser objeto de impugnación en forma separada por los medios de defensa que a cada uno corresponde.

(58) Ibidem.

C O N C L U S I O N E S

1.- A 75 años de plasmarse en la Constitución Federal, los trabajadores aún no pueden exigir plenamente el derecho de recibir una retribución justa y equitativa de acuerdo a su participación en el proceso productivo.

2.- Es necesario que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establezca la renta gravable de los contribuyentes que teniendo trabajadores a su servicio, no realicen actividades empresariales.

3.- Las frecuentes reformas fiscales, que inciden sobre la base del reparto, han impedido que los trabajadores cuenten con los elementos necesarios, para determinar con certeza si el patrón cumple adecuadamente con ésta prestación.

4.- La continua presentación de declaraciones complementarias que modifican la renta gravable, sin que tengan conocimiento de ello los trabajadores, les impide exigir utilidades adicionales a las declaradas originalmente.

5.- Las prórrogas que otorgan las disposiciones fiscales, para la presentación de la declaración anual alargan indebidamente los plazos para el pago de utilidades.

6.- La supresión de los anexos de la declaración anual del impuesto sobre la renta, hacen nugatorio el derecho de información que tienen los trabajadores de conocer la forma en que se determinó la base del reparto.

7.- En las declaraciones anuales del impuesto sobre la renta, no se puede identificar la base del reparto de utilidades de los trabajadores y por ende, el único instrumento con que cuentan para verificar que se procedió conforme a derecho, es el escrito de objeciones.

8.- Dificilmente los trabajadores pueden cumplir con los requisitos para que sean admitidas sus objeciones, sobre todo, en lo que se refiere a precisar las partidas y expresar las razones en que se apoyen.

9.- Es necesario, que sin mayor formalidad, el escrito de objeciones cumpla su objetivo, de ser un

mecanismo para denunciar irregularidades en materia laboral y fiscal.

10.- Las objeciones de los trabajadores deben ser resueltas por las autoridades fiscales, dentro de los plazos legales establecidos.

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, tercera edición, Porrúa, S.A., México, 1979.

ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso, La Participación de Utilidades, "Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Práctica", segunda edición, Porrúa, S.A., México, 1976.

BERMUDEZ CISNEROS, Miguel, Las Obligaciones en el Derecho Laboral, Cárdenas, México, 1978.

CAVAZOS FLORES, Baltazar, 35 Lecciones de Derecho Laboral, Trillas, México, 1982.

CAVAZOS FLORES, Baltazar, El Derecho del Trabajo en la Teoría y la Práctica, séptima edición, Luz, México, 1977.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, segunda edición, Herrera, S.A., México, 1980.

DAVALOS, José, Derecho del Trabajo I, segunda edición, Porrúa, S.A., México, 1968.

DE BUEN L., Néstor, Derecho del Trabajo, "Derecho Individual, Derecho Colectivo", Tomo II, segunda edición, Porrúa, S.A., México, 1977.

DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, "Historia, Principios Fundamentales, Derecho Individual y Trabajos Especiales", décima primera edición, Porrúa, S.A., México, 1968.

DE LA CUEVA, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, cuarta edición, Porrúa, S.A., México, 1970.

DE PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, cuarta edición, Porrúa, S.A., México, 1970.

DE LA SERNA MARTINEZ, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, S.A., México, 1985.

GUERRERO, Euquerio, Manual del Derecho del Trabajo, novena edición, Porrúa, S.A., México, 1976.

MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil, tercera edición, Porrúa, S.A., México 1980.

MOZART RUSSOMANO, Victor, et - al, Derecho del Trabajo, El Empleado y Empleador, Cárdenas, México, 1982.

MUÑOZ RAMON, Roberto, Derecho del Trabajo, Tomo II, "Instituciones", Porrúa, S.A., México, 1983.

OVILLA ZEBAUDA, Vicente, Reparto de Utilidades, segunda edición, Fiscales Alonso, S.A., México, 1978.

PUENTE Y FLORES, Arturo, et - al, Octavio, Derecho Mercantil, vigésima tercera edición, Banca y Comercio, S.A., México, 1978.

SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Tomo I, sexta edición, Porrúa, S.A., México, 1974.

TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, "Teoría Integral", segunda edición actualizada, Porrúa, S.A., México, 1977.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Comisión Federal Electoral. Secretaría Técnica.

Talleres Gráficos de la Nación. 1987.

Ley Federal del Trabajo. Dirección General de

Información y Difusión de la Secretaría del Trabajo y

Previsión Social, sexta edición, Talleres Gráficos de

la Nación, México, 1984.

Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.

Dirección de Asistencia al Contribuyente de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Unidad de

Comunicación social. Talleres Gráficos - Hacienda,

México, 1991.

Ley de Invencciones y Marcas. Diario Oficial de la

Federación del 10 de febrero de 1976.

Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales. Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 1991.

Código de Comercio y Leyes Complementarias.
Quincuagésima primera edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.
Dirección de Asistencia al Contribuyente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Unidad de Comunicación Social. Talleres - Gráficos - Hacienda. México, 1992.

Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo. Manual sobre la Participación y Reparto de Utilidades a los Trabajadores. Zavala de la Garza, Gerardo. Popular de los Trabajadores. México, 1980.

Segunda Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Diario Oficial de la Federación del 14 de octubre de 1974.

Tercera Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Diario Oficial de la Federación del 4 de marzo de 1985.

O T R A S F U E N T E S

DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, cuarta edición, Porrúa, S.A., México, 1970.

DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, segunda edición, Porrúa S.A., México, 1975.

Instructivo Básico sobre Participación de Utilidades 1992, Congreso del Trabajo.

Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Memoria de labores, Tomos I, II, III, Coordinación General Editorial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1975.

Tercera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Memoria de labores, Talleres de Artes Gráficas, G. y G., México, 1985.